

## Consulta de OMT

Concurso N°233: Un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia, categoría MF3, con destino al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N°1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Zapala.

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
MARCOS AGUSTIN	RECUPERO	33450225	20.00	20.00	40.00	1°
TAMARA AGUSTINA	ZABALEGUI	28485336	19.00	20.00	39.00	2°
CINTIA MARIA DEL VALLE	CARDOSO ZELADA	28234815	12.00	15.00	27.00	3°
DANIEL HUGO	GONZALEZ	17406864	14.00	12.00	26.00	4°
ALEJANDRO MIGUEL	SYDIAHA	25584103	11.00	11.00	22.00	5°
LUIS EMILIO	DUCOIN	33223584	1.00	1.00	2.00	6°

## INFORMES EXAMEN ESCRITO

**POSTULANTE: TAMARA AGUSTINA ZABALEGUI**

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

## POSTULANTE 1

Aclaración preliminar: A los efectos de corregir los exámenes escritos, hemos procedido a individualizar los, numerándolos de acuerdo al orden en que se visualizaron en sistema.

El postulante número 1 es calificado con 19 puntos.

Consideramos que es un excelente examen porque acierta en la decisión dada, conforme a los hechos que fueron descritos en los resultados.

El enfoque jurídico es acertado, al centrarse en forma precisa en la problemática de la causalidad.

El desarrollo efectuado es concreto -no se va en abstracciones- aclarándose que no se da el máximo del puntaje por los siguientes detalles: Utiliza el concepto de concausalidad que, si bien es cierto que así estaba consignado, justamente lo fue, para provocar que los postulantes lo destacaran e hicieran, a partir de allí, algún tipo de precisión; al igual que en otros casos no procede a la regulación de honorarios.

Pero, fundamentalmente, no se acuerda el máximo puntaje porque es inevitable efectuar una comparativa entre los exámenes y, desde esta perspectiva, es necesario destacar que el examen que hemos individualizado bajo el número 3, presenta un mayor orden lógico y precisión en su desarrollo, motivo por el cual, no puede asignarse a este postulante el máximo del puntaje.

No obstante ello, queremos destacar la buena resolución dada al caso.

**Nota asignada: 19.00**

---

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

## POSTULANTE 1

Aclaración preliminar: A los efectos de corregir los exámenes escritos, hemos procedido a individualizar los, numerándolos de acuerdo al orden en que se visualizaron en sistema.

El postulante número 1 es calificado con 19 puntos.

Consideramos que es un excelente examen porque acierta en la decisión dada, conforme a los hechos que fueron descritos en los resultandos.

El enfoque jurídico es acertado, al centrarse en forma precisa en la problemática de la causalidad.

El desarrollo efectuado es concreto -no se va en abstracciones- aclarándose que no se da el máximo del puntaje por los siguientes detalles: Utiliza el concepto de concausalidad que, si bien es cierto que así estaba consignado, justamente lo fue, para provocar que los postulantes lo destacaran e hicieran, a partir de allí, algún tipo de precisión; al igual que en otros casos no procede a la regulación de honorarios.

Pero, fundamentalmente, no se acuerda el máximo puntaje porque es inevitable efectuar una comparativa entre los exámenes y, desde esta perspectiva, es necesario destacar que el examen que hemos individualizado bajo el número 3, presenta un mayor orden lógico y precisión en su desarrollo, motivo por el cual, no puede asignarse a este postulante el máximo del puntaje.

No obstante ello, queremos destacar la buena resolución dada al caso.

**Nota asignada: 19.00**

---

**POSTULANTE: ALEJANDRO MIGUEL SYDIAHA**

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

## POSTULANTE 2

En cuanto al examen número 2 es calificado con 11 puntos.

A comparación del anterior, presenta muchísima menos precisión, comenzando con una serie de desarrollos abstractos que luego no se replican en el caso concreto (por ejemplo, se hace mención a la perspectiva de género y luego no se advierte como impacta en las sumas acordadas a la viuda; se alude a la constitución del derecho civil, pero luego no se indica cómo esto impactaría en la solución dada. Ello más allá de los reparos que podrían efectuarse con relación al denominado “diálogo de fuentes”, idea que es contraria a diversas normas del código civil, entre ellas, los arts. 1709 y 150 que claramente establecen un orden de prelación normativo.

Si bien alguno de los desarrollos son correctos, se observan contradicciones y algunas imprecisiones en el lenguaje.

Hacemos notar que si bien -en principio- enfoca correctamente el caso, al aludir al nexo de causalidad, los primeros desarrollos descartan su existencia y por lo tanto, concluye en la no obligación de responder.

Sin embargo, a renglón seguido y sin dar ningún fundamento, determina que los demandados son responsables parcialmente.

Las referencias a la reparación integral, también contienen imprecisiones y varias de sus afirmaciones son anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Más allá de ello, los parámetros utilizados para cuantificar los daños son imprecisos en su redacción.

No se comprende la referencia a “regulación parcial” y tampoco responde a una correcta técnica el punto IV de la parte resolutive.

**Nota asignada: 11.00**

---

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

## POSTULANTE 2

En cuanto al examen número 2 es calificado con 11 puntos.

A comparación del anterior, presenta muchísima menos precisión, comenzando con una serie de desarrollos abstractos que luego no se replican en el caso concreto (por ejemplo, se hace mención a la perspectiva de género y luego no se advierte como impacta en las sumas acordadas a la viuda; se alude a la constitución del derecho civil, pero luego no se indica cómo esto impactaría en la solución dada. Ello más allá de los reparos que podrían efectuarse con relación al denominado “diálogo de fuentes”, idea que es contraria a diversas normas del código civil, entre ellas, los arts. 1709 y 150 que claramente establecen un orden de prelación normativo.

Si bien alguno de los desarrollos son correctos, se observan contradicciones y algunas imprecisiones en el lenguaje.

Hacemos notar que si bien -en principio- enfoca correctamente el caso, al aludir al nexo de causalidad, los primeros desarrollos descartan su existencia y por lo tanto, concluye en la no obligación de responder.

Sin embargo, a renglón seguido y sin dar ningún fundamento, determina que los demandados son responsables parcialmente.

Las referencias a la reparación integral, también contienen imprecisiones y varias de sus afirmaciones son anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Más allá de ello, los parámetros utilizados para cuantificar los daños son imprecisos en su redacción.

No se comprende la referencia a “regulación parcial” y tampoco responde a una correcta técnica el punto IV de la parte resolutive.

**Nota asignada: 11.00**

---

**POSTULANTE: MARCOS AGUSTIN RECUPERO**

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

POSTULANTE 3

Este examen denominado número 3 ha sido calificado con 20 puntos por presentarse como el mejor logrado. Presenta una notable precisión en el desarrollo del tema, una también remarcable eficiencia en cuanto al uso del espacio y del tiempo porque ha podido tratar todos los temas, con equilibrio, dándole a cada aspecto la importancia que merecía.

Se destaca la secuencia lógica seguida, la inexistencia de afirmaciones o reiteraciones innecesarias. El abordaje del tema y la solución dada se presenta sumamente consistente y correcta de acuerdo a las premisas del caso.

La fundamentación realizada cumple con los parámetros de razonabilidad.

Consideramos que este/a postulante ha realizado el mejor de los exámenes mereciendo la máxima puntuación.

**Nota asignada: 20.00**

---

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

POSTULANTE 3

Este examen denominado número 3 ha sido calificado con 20 puntos por presentarse como el mejor logrado. Presenta una notable precisión en el desarrollo del tema, una también remarcable eficiencia en cuanto al uso del espacio y del tiempo porque ha podido tratar todos los temas, con equilibrio, dándole a cada aspecto la importancia que merecía.

Se destaca la secuencia lógica seguida, la inexistencia de afirmaciones o reiteraciones innecesarias. El abordaje del tema y la solución dada se presenta sumamente consistente y correcta de acuerdo a las premisas del caso.

La fundamentación realizada cumple con los parámetros de razonabilidad.

Consideramos que este/a postulante ha realizado el mejor de los exámenes mereciendo la máxima puntuación.

**Nota asignada: 20.00**

---

**POSTULANTE: LUIS EMILIO DUCOIN**

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

POSTULANTE CUATRO

La calificación asignada al examen que hemos individualizado como 4 es de 1 puntos.

El desarrollo efectuado que escasamente alcanza la media carilla se presenta como un simple esbozo de ideas sueltas e inconclusas.

Las graves deficiencias -que tornarían a una sentencia de ese tenor en nul- nos llevan a determinar ese puntaje.

**Nota asignada: 1.00**

---

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

POSTULANTE CUATRO

La calificación asignada al examen que hemos individualizado como 4 es de 1 punto.

El desarrollo efectuado que escasamente alcanza la media carilla se presenta como un simple esbozo de ideas sueltas e inconclusas.

Las graves deficiencias -que tornarían a una sentencia de ese tenor en nul- nos llevan a determinar ese puntaje.

**Nota asignada: 1.00**

---

**POSTULANTE: CINTIA MARIA DEL VALLE CARDOSO ZELADA**

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

## POSTULANTE 5

El examen número cinco es calificado con 12 puntos.

En primer lugar debe señalarse que equivoca la norma citada (se refiere al artículo 1747, cuando debió referirse al 1757); si bien podría ser un aspecto menor, lo cierto es que los postulantes contaban con el código para el confronto.

El tratamiento que hace de la culpa de la víctima podría ser objeto de reparo, en tanto, la figura del peatón distraído determina -en términos generales- que la atribución de responsabilidad sea compartida; máxime cuando, en la hipótesis planteada, el peatón circulaba por la senda.

El desarrollo además, carece de ciertas imprecisiones en tanto afirma algunas cuestiones, para luego volver sobre ellas, sin variar el resultado del razonamiento. Hay un desorden en el desarrollo y la terminología "concausación" no es precisa.

Si bien la solución es aceptable -en punto a que no se condena a los demandados y se coincide con ello- lo cierto es que sus argumentos son poco claros y los razonamientos no son del todo consistentes.

Véase que la razón de decisión se finca en la eximente "culpa de la víctima" pero luego se aclara que el lo es "sin perjuicio de la reserva formulada por la viuda en accionar contra la Provincia del Neuquén" (sin entrar en este último supuesto, en las proyecciones que la cosa juzgada podría tener, frente a la falta de inclusión de un co-legitimado pasivo).

No es claro el punto b) del resolutorio y no completa la regulación de honorarios (no difiere, ni fija porcentuales).

**Nota asignada: 12.00**

---

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

## POSTULANTE 5

El examen número cinco es calificado con 12 puntos.

En primer lugar debe señalarse que equivoca la norma citada (se refiere al artículo 1747, cuando debió referirse al 1757); si bien podría ser un aspecto menor, lo cierto es que los postulantes contaban con el código para el confronto.

El tratamiento que hace de la culpa de la víctima podría ser objeto de reparo, en tanto, la figura del peatón distraído determina -en términos generales- que la atribución de responsabilidad sea compartida; máxime cuando, en la hipótesis planteada, el peatón circulaba por la senda.

El desarrollo además, carece de ciertas imprecisiones en tanto afirma algunas cuestiones, para luego volver sobre ellas, sin variar el resultado del razonamiento. Hay un desorden en el desarrollo y la terminología "concausación" no es precisa.

Si bien la solución es aceptable -en punto a que no se condena a los demandados y se coincide con ello- lo cierto es que sus argumentos son poco claros y los razonamientos no son del todo consistentes.

Véase que la razón de decisión se finca en la eximente "culpa de la víctima" pero luego se aclara que el lo es "sin perjuicio de la reserva formulada por la viuda en accionar contra la Provincia del Neuquén" (sin entrar en este último supuesto, en las proyecciones que la cosa juzgada podría tener, frente a la falta de inclusión de un co-legitimado pasivo).

No es claro el punto b) del resolutorio y no completa la regulación de honorarios (no difiere, ni fija porcentuales).

**Nota asignada: 12.00**

---

**POSTULANTE: DANIEL HUGO GONZALEZ**

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

#### POSTULANTE SEIS

Finalmente, al examen identificado como número 6, se le asignan 14 puntos.

Si bien efectúa un correcto encuadre inicial, en tanto sitúa a la problemática en el ámbito de la relación de causalidad, los desarrollos en su redacción presentan algunas imprecisiones.

Sin ser decisivo, véase que equivoca la terminología cuando habla de consecuencias causales, en tanto debió referirse a consecuencias casuales.

Si bien alguno de los desarrollos son interesantes y acertados, en ocasiones otros párrafos parecen entrar en contradicción.

El puntaje asignado, promedia los aciertos y desaciertos, lo cual sitúa a este/a postulante en el promedio entre los exámenes con más baja y más alta calificación (exceptuado el supuesto calificado con 1).

**Nota asignada: 14.00**

---

#### Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA

Finalmente, al examen identificado como número 6, se le asignan 14 puntos.

Si bien efectúa un correcto encuadre inicial, en tanto sitúa a la problemática en el ámbito de la relación de causalidad, los desarrollos en su redacción presentan algunas imprecisiones.

Sin ser decisivo, véase que equivoca la terminología cuando habla de consecuencias causales, en tanto debió referirse a consecuencias casuales.

Si bien alguno de los desarrollos son interesantes y acertados, en ocasiones otros párrafos parecen entrar en contradicción.

El puntaje asignado, promedia los aciertos y desaciertos, lo cual sitúa a este/a postulante en el promedio entre los exámenes con más baja y más alta calificación (exceptuado el supuesto calificado con 1).

**Nota asignada: 14.00**

---

# INFORMES EXAMEN ORAL

## **POSTULANTE: TAMARA AGUSTINA ZABALEGUI**

### **Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

La postulante elige el siguiente tema: “La responsabilidad por el daño en la lesión a la intimidad” . Efectúa el encuadre del tema en el marco convencional y legal y enuncia una definición. Desarrolla la estructura de la responsabilidad en estos casos y los requisitos para el deber de reparar. Luego, analiza algunos precedentes jurisprudenciales; uno anterior al Código Civil y Comercial y alude a los aspectos relevantes de los casos: daño in re ipsa, descarte de la doctrina de la real malicia, alcance del consentimiento y la posibilidad de revocarlo; cese de la conducta, reparación del daño y publicación de la sentencia, entre otros aspectos. Concluye enlazando el tema con la perspectiva de género, a partir de la consideración del tema como violencia de género o modalidad de violencia de género y sus fatales consecuencias. Muy buena administración del tiempo. Responde con solvencia a preguntas complejas acerca de la doctrina de la real malicia y sobre la posibilidad de dictar un mandato inhibitorio en asuntos relacionados con una publicación de imágenes íntimas de la accionante. Responde con mucha solvencia y acierto. Preguntada acerca de la cuantificación del daño y la naturaleza de la obligación, también responde con solvencia. Su discurso se presenta coherente, concreto y pragmático.

**Nota: 20.00**

---

### **Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

ZABALEGUI TAMARA AGUSTINA

La postulante elige el siguiente tema: “La responsabilidad por el daño en la lesión a la intimidad” .

Efectúa el encuadre del tema en el marco convencional y legal y enuncia una definición.

Desarrolla la estructura de la responsabilidad en estos casos y los requisitos para el deber de reparar.

Luego, analiza algunos precedentes jurisprudenciales; uno anterior al Código Civil y Comercial y alude a los aspectos relevantes de los casos: daño in re ipsa, descarte de la doctrina de la real malicia, alcance del consentimiento y la posibilidad de revocarlo; cese de la conducta, reparación del daño y publicación de la sentencia, entre otros aspectos.

Concluye enlazando el tema con la perspectiva de género, a partir de la consideración del tema como violencia de género o modalidad de violencia de género y sus fatales consecuencias.

Muy buena administración del tiempo.

Responde con solvencia a preguntas complejas acerca de la doctrina de la real malicia y sobre la posibilidad de dictar un mandato inhibitorio en asuntos relacionados con una publicación de imágenes íntimas de la accionante. Responde con mucha solvencia y acierto.

Preguntada acerca de la cuantificación del daño y la naturaleza de la obligación, también responde con solvencia.

Su discurso se presenta coherente, concreto y pragmático.

**Nota: 20.00**

---

**POSTULANTE: ALEJANDRO MIGUEL SYDIAHA**

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

El postulante expone el tema Fallo Pogonza y algunas cuestiones que se proyectan en la Provincia del Neuquén.

Realiza un repaso sobre los lineamientos dados por la CSJN. Luego analiza el abordaje de las proyecciones en la provincia del Neuquén. Realiza una exposición descriptiva de las posiciones jurisdiccionales, sin darle una impronta personal o marcar cual considera que es la relevancia en el ejercicio de su función. No profundiza sobre aspectos fundamentales de la temática, haciendo un abordaje muy general.

Preguntado por el encuadre de la excepción en el marco de la ley 921, no es preciso.

Preguntado por la aplicación del Plenario Contreras, dice desconocerlo. Sostiene que, para evitar que se licúe el crédito debe establecerse el doble de la tasa activa

Se hace alusión al fallo García, al que el postulante dice también desconocer. Luego alude a la prohibición de indexar y a la necesidad de declarar la inconstitucionalidad. Preguntado sobre la posibilidad de acudir a las obligaciones de valor del art. 772 del CCC, dice optar por la declaración de inconstitucionalidad. Se le marca el carácter restrictivo de la declaración, persistiendo en su criterio.

Preguntado sobre la acción de amparo, alude a que es excepcional pero desde su punto de vista es de suma importancia. No es claro en cuanto a su postura. No efectúa una clara distinción entre la admisibilidad y la procedencia del amparo. Preguntado sobre la necesidad de agotar la vía administrativa, afirma que es necesario. No es claro.

**Nota: 11.00**

---

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

El postulante expone el tema Fallo Pogonza y algunas cuestiones que se proyectan en la Provincia del Neuquén.

Realiza un repaso sobre los lineamientos dados por la CSJN. Luego analiza el abordaje de las proyecciones en la provincia del Neuquén. Realiza una exposición descriptiva de las posiciones jurisdiccionales, sin darle una impronta personal o marcar cual considera que es la relevancia en el ejercicio de su función. No profundiza sobre aspectos fundamentales de la temática, haciendo un abordaje muy general.

Preguntado por el encuadre de la excepción en el marco de la ley 921, no es preciso.

Preguntado por la aplicación del Plenario Contreras, dice desconocerlo. Sostiene que, para evitar que se licúe el crédito debe establecerse el doble de la tasa activa

Se hace alusión al fallo García, al que el postulante dice también desconocer. Luego alude a la prohibición de indexar y a la necesidad de declarar la inconstitucionalidad. Preguntado sobre la posibilidad de acudir a las obligaciones de valor del art. 772 del CCC, dice optar por la declaración de inconstitucionalidad. Se le marca el carácter restrictivo de la declaración, persistiendo en su criterio.

Preguntado sobre la acción de amparo, alude a que es excepcional pero desde su punto de vista es de suma importancia. No es claro en cuanto a su postura. No efectúa una clara distinción entre la admisibilidad y la procedencia del amparo. Preguntado sobre la necesidad de agotar la vía administrativa, afirma que es necesario. No es claro.

**Nota: 11.00**

## **POSTULANTE: MARCOS AGUSTIN RECUPERO**

### **Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

RECUPERO MARCOS AGUSTIN

El postulante expone el tema “ Determinación y cuantificación del daño en la responsabilidad civil”.

Se refiere a los distintos tipos de compensación del daño: convencional, legal y judicial.

Muestra un muy buen manejo del tema y de las distintas cuestiones implicadas.

Responde con fundamentos a las preguntas efectuadas acerca de las tasas de intereses, de la reparación plena y la correlación con las medidas preventivas y cautelares.

Responde con mucha solvencia, más allá de que pueda compartirse o no la línea argumental que desarrolla.

**Nota: 20.00**

---

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

RECUPERO MARCOS AGUSTIN

El postulante expone el tema “ Determinación y cuantificación del daño en la responsabilidad civil”.

Se refiere a los distintos tipos de compensación del daño: convencional, legal y judicial.

Muestra un muy buen manejo del tema y de las distintas cuestiones implicadas.

Responde con fundamentos a las preguntas efectuadas acerca de las tasas de intereses, de la reparación plena y la correlación con las medidas preventivas y cautelares.

Responde con mucha solvencia, más allá de que pueda compartirse o no la línea argumental que desarrolla.

**Nota: 20.00**

---

**POSTULANTE: LUIS EMILIO DUCOIN**

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

DUCOIN LUIS EMILIO

El postulante no define el tema de exposición. Alude al caso práctico del examen escrito. Cuestiona la presentación del caso en el ámbito civil. Efectúa una serie de consideraciones acerca del funcionamiento de la justicia. No presenta una línea clara en la dirección de su discurso; alude a los menores de edad y a la capacidad civil y comercial. Alude a la seguridad jurídica del país, a los tiempos de la justicia. Las ideas de su discurso se presentan inconexas, tornándose muy dificultoso el entendimiento. Preguntado acerca de la relación entre el derecho penal y el derecho civil y los sistemas de responsabilidad, carece de concreción y coherencia en su respuesta. Preguntado acerca de la imposición de costas, responde en forma confusa. Preguntado acerca de la imposición de costas al abogado y los supuestos de procedencia, nuevamente se hace difícil la comprensión del discurso.

**Nota: 1.00**

---

#### **Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

El postulante no define el tema de exposición. Alude al caso práctico del examen escrito. Cuestiona la presentación del caso en el ámbito civil. Efectúa una serie de consideraciones acerca del funcionamiento de la justicia. No presenta una línea clara en la dirección de su discurso; alude a los menores de edad y a la capacidad civil y comercial. Alude a la seguridad jurídica del país, a los tiempos de la justicia. Las ideas de su discurso se presentan inconexas, tornándose muy dificultoso el entendimiento. Preguntado acerca de la relación entre el derecho penal y el derecho civil y los sistemas de responsabilidad, carece de concreción y coherencia en su respuesta. Preguntado acerca de la imposición de costas, responde en forma confusa. Preguntado acerca de la imposición de costas al abogado y los supuestos de procedencia, nuevamente se hace difícil la comprensión del discurso.

**Nota: 1.00**

---

## **POSTULANTE: CINTIA MARIA DEL VALLE CARDOSO ZELADA**

### **Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

La postulante expone sobre el tema “la perspectiva de género en el ámbito laboral”. Se refiere a la CEDAW, su ámbito de aplicación y la influencia en el derecho interno. También se refiere al Pacto de San José de Costa Rica. Se refiere a las implicancias de la reparación de l daño y al alcance de las sentencias. Se manifiesta sobre los estándares de discriminación estereotipada; de categorías sospechosas; a la convención de Belem do Para y al acceso a la justicia. Luego menciona a la ley nacional y a la mención que efectúa de la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, refiriéndose al acoso y a la violencia laboral y a sus efectos. Alude a las enfermedades profesionales. Alude a la importancia de la perspectiva de género en el análisis de las cuestiones. Preguntada acerca del procedimiento local, responde con conocimiento de la legislación. Preguntada acerca de las medidas de protección urgente, autosatisfactivas, plantea cuestiones relacionadas con la imparcialidad del juzgador, lo que se presenta un poco contradictorio con sus desarrollos anteriores. Preguntada acerca de una medida autosatisfactiva en en el contexto de una toma, responde en forma consistente. Considera que el crédito derivado de un juicio de daños y perjuicios es una obligación de dar sumas de dinero y se centra en los intereses.

**Nota: 15.00**

### **Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

CARDOSO ZELADA CINTIA MARIA DEL VALLE

La postulante expone sobre el tema “la perspectiva de género en el ámbito laboral”.

Se refiere a la CEDAW, su ámbito de aplicación y la influencia en el derecho interno.

También se refiere al Pacto de San José de Costa Rica. Se refiere a las implicancias de la reparación de l daño y al alcance de las sentencias.

Se manifiesta sobre los estándares de discriminación estereotipada; de categorías sospechosas; a la convención de Belem do Para y al acceso a la justicia.

Luego menciona a la ley nacional y a la mención que efectúa de la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, refiriéndose al acoso y a la violencia laboral y a sus efectos. Alude a las enfermedades profesionales.

Alude a la importancia de la perspectiva de género en el análisis de las cuestiones.

Preguntada acerca del procedimiento local, responde con conocimiento de la legislación.

Preguntada acerca de las medidas de protección urgente, autosatisfactivas, plantea cuestiones relacionadas con la imparcialidad del juzgador, lo que se presenta un poco contradictorio con sus desarrollos anteriores.

Preguntada acerca de una medida autosatisfactiva en en el contexto de una toma, responde en forma consistente.

Considera que el crédito derivado de un juicio de daños y perjuicios es una obligación de dar sumas de dinero y se centra en los intereses.

**Nota: 15.00**

---

**POSTULANTE: DANIEL HUGO GONZALEZ**

**Devolución del Jurado: MARCELO JUAN LOPEZ MESA**

GONZALEZ DANIEL HUGO

El postulante elige como tema de exposición "Violencia contra la mujer".

Se refiere a la Convención de Belem do Para y a los deberes del Estado. Alude a la influencia del sistema interamericano de protección de derechos.

Su exposición es muy general y no logra precisar en el caso concreto como influiría en la determinación del daño, a lo que apuntaría su exposición, más allá de dejar planteada la complejidad del tema.

Preguntado sobre las acciones declarativas, no es preciso en la respuesta.

Preguntado acerca de la visión sobre las medidas cautelares, responde vinculando el tema con las tutelas preventivas, lo que se presenta como adecuado.

Responde sobre las obligaciones de valor y alude a la indemnización plena. No es claro en punto a la respuesta. Su discurso presenta contradicciones.

Preguntado acerca de la regulación de honorarios dice que ponderaría la complejidad de la tarea e incentivaría a que las partes arriben a acuerdos, pero no precisa cómo.

El postulante contesta las preguntas que se le formulan, muestra aplomo al responder, pero presenta una tendencia hacia la generalidad.

**Nota: 12.00**

---

**Devolución del Jurado: CECILIA PAMPHILE**

GONZALEZ DANIEL HUGO

El postulante elige como tema de exposición "Violencia contra la mujer".

Se refiere a la Convención de Belem do Para y a los deberes del Estado. Alude a la influencia del sistema interamericano de protección de derechos.

Su exposición es muy general y no logra precisar en el caso concreto como influiría en la determinación del daño, a lo que apuntaría su exposición, más allá de dejar planteada la complejidad del tema.

Preguntado sobre las acciones declarativas, no es preciso en la respuesta.

Preguntado acerca de la visión sobre las medidas cautelares, responde vinculando el tema con las tutelas preventivas, lo que se presenta como adecuado.

Responde sobre las obligaciones de valor y alude a la indemnización plena. No es claro en punto a la respuesta. Su discurso presenta contradicciones.

Preguntado acerca de la regulación de honorarios dice que ponderaría la complejidad de la tarea e incentivaría a que las partes arriben a acuerdos, pero no precisa cómo.

El postulante contesta las preguntas que se le formulan, muestra aplomo al responder, pero presenta una tendencia hacia la generalidad.

**Nota: 12.00**

---

SOBRE EXAMEN ESCRITO

## EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ.

### Caso 1

1) Que en base al siguiente relato de los hechos, confeccione el pronunciamiento que -en su criterio- respondería dictar en esta causa. Se aclara al postulante, para evitar apresuramientos, que están dadas todas las circunstancias para el dictado de la sentencia de fondo, sin recurrir a cuestiones procesales previas, esperándose de su parte, justamente eso, la confección de una sentencia de fondo, sobre la base de los hechos descriptos.

Visto el expte. Nro..., caratulado..., de cuyas constancias RESULTA:

--- Que a fs. 6/21 se presenta la Sra. Eulalia Crespo, con patrocinio letrado del Dr. Walter Ceballos, solicitando se le conceda el beneficio de litigar sin gastos provisoriamente, expresando que viene a iniciar demanda de daños y perjuicios contra Juan Carlos Santander y contra "Transporte N. P. Alonso S.R.L", y a la aseguradora "PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS", que asegura a la empresa demandada, por la suma de pesos doscientos millones, a valores de la fecha de interposición de la demanda, los que solicitan sean indexados para mantener su valor a la fecha de su efectivo e íntegro pago, más los intereses a tasa activa desde el momento de la mora hasta el del efectivo pago.

--- Dice que su esposo, Sr. Carlos Mantilla fue colisionado por un vehículo de transporte público de pasajeros (interno 37 de la línea 172), que le provocó serias heridas, como la fractura de su cadera y fractura expuesta de tibia y peroné, al atropellarlo sobre la senda peatonal, cuando su esposo se apuró a cruzar la avenida Argentina, ante el cambio de semáforo, tratando de trasponerla, cuando se puso en verde. Dice que su esposo fue llevado al hospital Castro Rendón rápidamente, donde fue internado y operado de la fractura expuesta, dejándose la operación de cadera para cuando estuviera recuperado de la primera intervención. Que mientras se recuperaba de la primera operación y antes de ser sometido a la segunda su esposo falleció, a consecuencia de un virus hospitalario que no se sabe cómo entró en su organismo. Que manifiesta que si el accidente no se hubiera producido, su esposo no hubiera ingresado al hospital y, por ende, no hubiera muerto, a causa de la infección hospitalaria.

--- Refiere que la muerte de la víctima tras ser violentamente embestido por un automóvil que lo colocó en un estado de extrema gravedad con riesgo de vida y pronóstico reservado de curación y rehabilitación concurre con una concausa sobreviniente, una infección intrahospitalaria ocurrida en el día quinto de internación conforme surge de la historia clínica agregada a la causa penal, en el que se informa de una sepsis a foco pulmonar por NAV a bacilos gram negativos e injuria pulmonar. Considera justo y razonable establecer que los demandados resultan civilmente responsables por el todo, por haber creado con el accidente las condiciones para que la infección hospitalaria se produjera; pero, subsidiariamente, para el improbable caso de que V.S. no lo viera de ese modo solicita se condene a los demandados, por haber concurrido causalmente con su accionar en un 50% respecto de la muerte de la víctima, quedando el restante porcentaje debido a la explicitada concausa sobreviniente, esto es la infección intrahospitalaria con fatal desenlace, respecto de la cual reserva su derecho a accionar en el futuro contra la Provincia del Neuquén

n por el daño causado en un hospital de su organización pública de salud. Acompaña prueba documental, ofrece la restante prueba, constituye domicilio y solicita se haga lugar a la demanda íntegramente, con costas a las codemandadas concurrentes.

--- Que proveída la demanda a fs. 22, a fs. 24 se corre el pertinente traslado a las codemandadas, presentándose a fs. 26/41 la aseguradora “PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS”, la que contesta demanda por sí y asume la representación del asegurado, con el patrocinio letrado de los Dres. Diego Luna y José Enríquez. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y afirmaciones, que no sean de su expreso reconocimiento. En especial niega, que le asista derecho a la actora para reclamar los importes que pide por daños y perjuicios, manifestando que su parte no es la legitimada pasiva en este caso, que ha sido mal demandada, ya que el daño que provocó la muerte del esposo de la actora no fue producido por el accidente, sino por la infección hospitalaria posterior, sobre la cual no tuvo ninguna responsabilidad.

--- Aduce que las lesiones provocadas a la víctima en el accidente de tránsito en el que fue embestido, si bien graves, no tenían la entidad suficiente para provocarle su muerte según el curso normal y ordinario de las cosas, tal como fuera desarrollado en el informe médico forense. Lo “esperable” en ese contexto de análisis era la recuperación del paciente derivado a un hospital de mayor complejidad para el adecuado tratamiento de las múltiples fracturas padecidas, pero que claramente no estaba en serio riesgo su vida, la que fue causada por una causa externa, con suficiente entidad para romper el nexo de causalidad entre su parte y el daño, como fue la infección intrahospitalaria determinante en provocarle la muerte. Sostiene asimismo que no cabe hacer lugar a la demanda, ni en todo ni en parte, porque el quiebre del nexo causal es total, lo que desconecta a su parte de las consecuencias del evento dañoso, siendo el accidente una causa remota, que los arts. 1726 y 1727 CCC impiden imputar a parte alguna. Adicionalmente sostiene que la reserva de demandar a otro legitimado que efectúa la actora es un acto propio de reconocimiento de que en autos ha existido una fractura del nexo causal, que exonera de responsabilidad a su parte, en los términos del art. 1726 CCC. Acompaña documental, ofrece otras pruebas y solicita el rechazo total de la demanda en toda sus partes, con costas a la contraria.

--- Que abierta la causa a prueba, se produjeron todas las ofrecidas por las partes, cerrándose el período probatorio a fs. 223, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar a fs. 224, habiendo hecho uso de tal derecho únicamente la aseguradora codemandada, que efectúa un repaso detallado de las afirmaciones procesales que su parte hiciera, correlacionándolas con las probanzas que acreditan sus assertions, las que señala con precisión. Que a fs. 231, se dicta la providencia de AUTOS PARA SENTENCIA, la que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto,

FALLO:

# RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS

## POSTULANTE: TAMARA AGUSTINA ZABALEGUI

### Y CONSIDERANDO:

Que llegan estos autos a despacho para dictar la sentencia definitiva en las presentes actuaciones iniciadas por EULALIA CRESPO contra JUAN CARLOS SANTANDER, TRANSPORTE NP ALONSO S.R.L. y contra la tercera citada en garantía PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, reclamando la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000,00.-) en razón del fallecimiento de quien en vida fuera su cónyuge CARLOS MANTILLA.

Que tal y como se desprende de las resultas de la presente causa, narra la reclamante que el fallecimiento de su cónyuge ocurrió luego del acaecimiento de un siniestro vial en el marco del cuál, el codemandado Sr. SANTANDER se encontraba conduciendo el rodado perteneciente a la empresa TRANSPORTE NP ASLONSO S. R.L., respecto de la que aquel resultaba ser dependiente en la tarea de chofer profesional de transporte de pasajeros.

Narra la accionante que, en ocasión de encontrarse la víctima, terminando de trasponer la arteria en la que ocurrió el siniestro, fue embestido por el rodado (Interno nº 37 de la Línea 172) colisión en razón de la cual, sufrió heridas de distinta consideración, tales como fracturas y golpes, una de las cuáles, por tratarse de una fractura expuesta, demandó la inmediata intervención quirúrgica.

Refiere que allí se tomó la decisión médica de posponer la intervención para tratar la fractura de cadera, hasta tanto el paciente se mejorara de la práctica quirúrgica realizada.

Finalmente explica quien en vida fuera el cónyuge de la actora perdió la vida como consecuencia de haber contraído una infección intrahospitalaria, y a raíz de una serie de complicaciones respiratorias atribuidas a aquella.

La actora deduce una pretensión subsidiaria, reclamando se condene al 50% de las sumas reclamadas en razón de considerar que, si bien según su parecer los codemandados resultan enteramente responsables por el daño, en caso de no considerarse ello de forma coincidente, debe entenderse que por haber ocurrido la internación de su esposo es a raíz de los daños infringidos por los codemandados y que por ello contrajo la infección fatal estos concurrieron causalmente con el daño.

Efectúa reserva de iniciar una acción de daños y perjuicios contra la Provincia del Neuquén en razón de lo ocurrido a su marido durante su internación en el referido nosocomio.

Como contrapartida, los codemandados con representación conjunta consideran haber sido mal demandados.

Entienden que no debieron haber sido traídos a juicio en razón de no resultarles imputables las consecuencias dañosas en base a las cuales se efectúa el reclamo en la presente causa.

Expresan que la muerte del cónyuge del accionante se debió a motivos ajenos a cualquier conducta que le fuera reprochable y consecuentemente no les corresponde el reproche de la responsabilidad por los daños reclamados.

### I.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO. -

De tal forma, entiendo que la cuestión a determinar se circunscribe a establecer si le es imputable el juicio de reprochabilidad de responsabilidad civil a los codemandados, y en caso afirmativo, en base a qu

e provisiones correspondería dicha imputación.

Para poder dilucidar el primer escollo es menester recordar que, en el sistema de daños argentino, la responsabilidad – tal y como ocurría en el derogado código velezano – reposa sobre cuatro pilares o presupuestos cuya concurrencia debe verificarse en el caso, siendo que basta que uno de ellos se encuentre ausente para que no corresponda el reproche de la responsabilidad al dañador.

Así como primer presupuesto se encuentra el daño, que en el caso de autos es el mayor de los daños posibles es decir la pérdida de la vida humana.

Ahora bien, no basta con que se acredite un daño, por más extenso e injuriante que este sea, sino que cabe avanzar en el análisis de la concurrencia de los restantes presupuestos de la responsabilidad.

El daño que se imputa debe haber sido infringido mediando antijuridicidad de la conducta, es decir, no debe tratarse de un daño lícito, por lo que de corroborarse que el daño fue infringido mediando un motivo legítimo (por ejemplo un daño menor destinado a salvar la vida del dañado) entonces este presupuesto no concurriría en el caso.

En las presentes, el obrar de la demandada puede considerarse antijurídico pues nada se ha acreditado en estos autos que permita considerar que se trató de un daño lícito.

Luego, constatada la existencia y la antijuridicidad del daño, corresponde analizar el factor de atribución de dicho daño respecto de los dañadores.

En efecto, corresponde analizar si a los demandados se les atribuye el daño mediando un factor de atribución subjetivo (culpa o dolo) o si por el contrario se trata de un reproche en el que media una causa objetiva de imputación del deber de responder.

En el presente caso, se observa que respecto del codemandado SANTANDER la responsabilidad es de fuente subjetiva, pues este ha sido demandado en razón de la culpa en la conducción del rodado embistente, entendida esta como la impericia o imprudencia en el arte de conducir el rodado dañador.

Respecto de la firma demandada “TRANSPORTE N.P.” el factor de atribución que se observa en esta causa es de naturaleza objetivo, tanto como dueño de la cosa riesgosa, como del principal respecto del dependiente.

Finalmente, la obligación de reparar que se le endilga a la tercera citada en garantía resulta tener su fuente en el contrato de seguro celebrado con la codemandada.

Ahora bien, si hasta aquí hemos visto la concurrencia de los diversos presupuestos de la responsabilidad civil reunidos, tal y como dije más arriba, la responsabilidad civil en nuestro derecho reposa sobre cuatro presupuestos y basta tan solo que uno de ellos no se verifique para que el juicio de reproche de la responsabilidad endilgada caiga.

Lamentablemente entiendo que eso es lo que ocurre en los presentes actuados.

De la propia narrativa de los hechos brindados por la parte actora se desprende que la causa de la muerte de quien en vida fuera su cónyuge, se debió a una infección intrahospitalaria que aquel cogió durante su estadía en un centro de salud a raíz de las heridas sufridas en el accidente.

Ahora bien, lo que debe dilucidarse en este caso es si existe nexo de causalidad entre el hecho ocurrido e imputado a los codemandados, y el resultado dañoso por el cuál aquí se reclama.

Esta tarea es fundamental, puesto que el establecimiento de la relación de causalidad tiene dos finalidades, la una “determinar a quién puede imputarse un daño” y la otra es “delimitar la extensión del daño que puede imputarse”.

Además, cabe referir que el nexo de causalidad no puede ser de cualquier naturaleza, sino que se trata de un “Nexo de causalidad adecuada”.

El análisis a efectuar se trata de determinar si el accidente sufrido por la víctima, guarda causalidad adecuada con el daño reclamado a los codemandados.

Es menester destacar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la carga de la prueba de la relación de causalidad entre el daño y la conducta dañosa, corresponde a quien la alega (art. 1736 C.C. C.).

Lejos de haber logrado dicha acreditación entiendo que los propios dichos de la actora han alejado la posibilidad de considerar acreditada la causalidad adecuada en el caso de autos.

Para así decir cabe referir que tal y como enseña prestigiosa doctrina, la causalidad adecuada encierra un juicio de “previsibilidad”, es decir, demanda que el resultado dañoso fuera el que previsiblemente ocurriría si se atiende al curso natural de las cosas.

Esta previsibilidad encierra además la necesidad de constatar un “juicio de probabilidad calificada” que ha de exteriorizarse como la “previsibilidad del resultado al momento del actuar del dañador”.

Entonces cabe interrogarnos en los presentes actuados: ¿era previsible el desenlace fatal de la víctima como consecuencia de los daños infringidos por los codemandados? La respuesta que se impone es la negativa.

He de destacar que de gran importancia resulta, el informe médico forense producido en estos autos, en el cual el facultativo informó que las lesiones producidas a la víctima en el siniestro de autos, “no tenían entidad suficiente como para provocarle su muerte según el curso normal y ordinario de las cosas”.

He de recordar aquí que la causalidad en nuestro derecho no puede obedecer a juicios como el efectuado por la actora en su demanda quien expresa que “es justo y razonable establecer que los demandados resultan civilmente responsables por el todo, por haber creado con el accidente las condiciones para que la infección hospitalaria se produjera”.

Entiendo que lejos de dicho razonamiento, no puede considerarse que existiera previsibilidad en el hecho de que, a raíz de un grupo de fracturas de mayor o menor consideración, la víctima contraería una enfermedad.

Prestigiosa doctrina en la materia enseña: “... para cumplir el requisito legal, la causalidad física o material exige, depuración para obtener así la causalidad jurídica (...) el crudo materialismo de la causalidad física es depurado, refinado, sometido a un proceso mental, que descansa sobre la existencia de toques, límites o techos de imputación... a través de los conceptos de normalidad, previsibilidad e imputación y aplicando las normas vigentes, la causalidad física es recortada para hacer finalmente que el proceso de asignación causal ... produzca que la ley solo haga responsable al agente o sujeto dañador hasta donde llegue el poder de su voluntad...”(conf. LOPEZ MESA, MARCELO 2023, “DERECHO DE DAÑOS – MANUAL – LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL” – Edit. BDE F – Pps.124-125).

Además, la precitada doctrina nos enseña que el sistema de causalidad adecuada no requiere proximidad ni temporal ni espacial entre la causa y el efecto. La mera cercanía, proximidad e incluso la simultaneidad entre el daño y el hecho o la cosa dañosa no suponen esta causalidad adecuada.

La causalidad material marca un indicio de causalidad, pero con ello no satisface las exigencias previstas en los arts. 1726 y 1736 del C.C.C.

Entonces siguiendo al Maestro López Mesa cabe preguntarse: ¿fue el accidente narrado en los hechos de la demanda, la causa del fallecimiento de CARLOS MANTILLA, o fue tan solo una condición que fue neutralizada por otra causa posterior?

Entiendo que en estos autos cabe concluir que es lo segundo lo que ha ocurrido.

La muerte de quien fuera cónyuge de la actora, ocurrió en “ocasión” de encontrarse ingresado en el nosocomio a raíz del accidente, pero la causa del fallecimiento fue la infección hospitalaria.

Ahora bien, luego de todo lo dicho, en este punto y dado el tenor de la petición subsidiariamente deducida por la actora, en cuanto esta requiere la codena en un 50% del total reclamado invocando como consecuencia de ello la existencia de concausa, entre el accionar de los codemandados y el desenlace fatal cabe analizar la procedencia de esta petición en este punto, pues previamente ya se dejó establecida la concurrencia de los restantes factores de atribución de la responsabilidad civil en autos.

Entonces, adentrándome en este sentido, cabe recordar que “... lo fundamental para que haya concausalidad es que el hecho del agente sindicado como responsable no haya sido suficiente para provocar el daño, sino que, para que haya acaecido, fue necesaria la interacción de otra causa... en estos casos el juez debe ponderar las particularidades del caso y establecer que porcentual del resultado lesivo le es atribuible al agente que aportó la concausa...” (Óp. Cit. López Mesa... pág. 129). -

Pues bien, en casos como el presente, es al juez a quien le corresponde efectuar el análisis del porcentaje de responsabilidad atribuible en caso de corresponder.

Es del parecer de quien suscribe que en el caso de Marras no corresponde imputar responsabilidad a los codemandados en razón de que si bien es cierto que el Sr. MANTILLA se encontraba hospitalizado por las lesiones sufridas, esta condición fue neutralizada por otra causa posterior, que fue el contagio de la enfermedad intrahospitalaria.

En el ámbito intrahospitalario confluyen innumerables factores relativos al accionar de los agentes de salud que se van acumulando como generadores del riesgo de infecciones intrahospitalarias.

Un camillero que no lleva el ropaje con el correcto equipamiento, un enfermero que no se higieniza las manos, una sonda mal esterilizada.

Este universo de factores difícilmente determinable definitivamente hace que el daño reclamado en estos autos no guarde debida relación de causalidad con la conducta de los codemandados, quienes, si bien suministraron una “condición” para la ocurrencia de la muerte de la víctima, esta condición -como ya he dicho- fue neutralizada por una causa posterior.

A mayor abundamiento sobre este aspecto, entiendo que no se trata aquí de concausas respecto del fallecimiento del cónyuge de la actora, puesto que las lesiones que sufrió la víctima en el accidente de tránsito, ninguna participación tuvieron en la causación de su muerte, ya que la infección adquirida por MANTI

LLA - y que acabara con su vida - fue una infección de naturaleza respiratoria, y no una sepsis originada en las heridas padecidas ni en la intervención efectuada para remediarlas lo que quizá podría haber tenido otra significación en el caso.

Lo cierto es que la víctima falleció con un diagnóstico de "SEPSIS A FOCO PULMONAR POR NAV A BACILOS GRAM NEGATIVOS E INJURIA PULMONAR", enfermedad que en nada se relaciona con las heridas derivadas del accidente de tránsito lo que hace a mi convicción de que efectivamente el reclamo, ha sido mal dirigido contra los codemandados.

Todas estas consideraciones me llevan a pensar, que, pese a lo lamentable del hecho ventilado en estos autos, no cabe otra solución más que rechazar la demanda interpuesta por la parte actora.

A modo de óbiter dictum he de referir que, la relación de causalidad adecuada tiene por fin, delimitar el alcance del deber de responder y es tan cara a nuestro derecho que el no tener en consideración su alcance atenta en forma ostensible contra nuestro sistema de responsabilidad Civil.

La reparación - han dicho - no es otra cosa que "cambiar el daño de bolsillo" - y lo cierto es que nuestro derecho obliga a que ese bolsillo sea el del responsable dañador y no el de cualquier "pagador solvente".

II.- IMPOSICION DE COSTAS. -

En atención a la forma en la que se resolverá el presente proceso, considero que las costas deben imponerse íntegramente a la actora vencida en los términos del art. 68 del C.P.C. y C., sin perjuicio de la franquicia de litigar sin gastos oportunamente concedida a su favor. -

Por los motivos expuestos en los considerandos RESUELVO:

1.- RECHAZAR íntegramente la demanda deducida por EULALIA CRESPO contra JUAN CARLOS SANTANDER, TRANSPORT E NP ALONSO S.R.L. y contra la tercera citada en garantía PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS. -

2.- IMPONER las costas del presente proceso a la actora en su calidad de vencida (art. 68 C.P.C. y C.).

-

3.- DIFERIR la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes hasta tanto se cuenten con pautas objetivas al efecto, a cuyo fin, practíquese planilla de liquidación con fecha de corte al dictado de la presente. -

4.- Notifíquese electrónicamente a las partes y regístrese la presente mediante protocolo digital.-

## POSTULANTE: ALEJANDRO MIGUEL SYDIAHA

ZAPALA, 03 DE ABRIL DE 2.024.-

VISTOS: los autos "CRESPO EULALIA c/ SANTANDER JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS";

CONSIDERANDO: Desde el inicio se ha de aclarar que en lo posible la redacción del fallo seguirá las pautas que la CSJN estableció en su Resolución N° 2640/2023, haciéndose cargo de la necesidad de fallos que empleen un lenguaje que sea claro para la estructuración de las sentencias. Favoreciendo con ello el entendimiento a los litigantes, los académicos, la prensa y la sociedad en general. Si bien se trata de recomendaciones para los casos de los recursos extraordinarios federales admitidos, ello no obsta a que tribunales y juzgados inferiores asuman voluntariamente esas pautas. Paso valioso para lograr la concreción de la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo serán observadas las obligaciones que establece el art. 3 CCyCN cuando exige que las sentencias deben ser razonablemente fundadas, ello en el marco del nuevo paradigma de los derechos humanos, que informan al derecho constitucional argentino, fenómeno que se ha denominado como "constitucionalización del Derecho Civil". Operando como un engranaje mas también se tendrá en cuenta en su caso, el diálogo de fuentes", que llama la atención al interprete y al operador jurídico para no dejar de lado a "sectores invisibilizados", y las llamadas "categorías sospechosas" que constituyen micro sistemas de derecho con sus racionalidades propias, que de a poco se van haciendo notar y que reclaman de acuerdo al art. 75 inc. 23 C.N. y arts. 22 y 45 de la Constitución de Neuquén, medidas de acción positivas tendientes a garantizar la igualdad de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos que reconocen los textos constitucionales y los tratados de derechos humanos. Particularmente respecto a los sectores mas vulnerables (mujeres, niños, ancianidad, personas con discapacidad, y en general los colectivos enumerados en el art. 1 del Pacto de San José de Costa Rica)

Concluyendo con las aclaraciones iniciales se desea poner de relieve que se asume la obligación de juzgar no solo con perspectiva de género cuando los hechos involucren la temática, sino a la vez y con carácter general, de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad, en resguardo y protección de aquellos sectores que por causas como haber sido objeto de concepciones estereotipadas o por no haber logrado una adecuada representación a través del sistema democrático, han resultado usualmente postergados o discriminados.

De acuerdo a los extremos en los que ha sido trabado el litigio, se comenzará por analizar la excepción de falta de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los letrados de la citada en garantía y del asegurado. El desbrozamiento de esa defensa constituye el núcleo mismo de la controversia. Para resolver adecuadamente es forzoso llevar a cabo el análisis de la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Se adelanta que no se hará lugar a la excepción, por los fundamentos que seguidamente se desarrollan.

La actora en su escrito inicial expone dos pretensiones, la segunda en subsidio de la primera. Esa técnica

ca litigacional es totalmente correcta y admisible de conformidad con los principios de subsidiariedad y de economía que deben informar el proceso. De tal modo tenemos que la actora solicita de los codemandados la totalidad del resarcimiento pretendido, y para el caso de no ser ello admitido, pide que en contra de tales codemandados se haga lugar al cincuenta por ciento (50%) de la pretensión. Partiendo del análisis de los hechos, resulta de toda lógica el modo adoptado para llevar a cabo la postulación, pues evita reiteraciones innecesarias.

El relato de los hechos nos ubica frente a uno de los problemas fundamentales de la responsabilidad civil: el nexo de causalidad. La demandada más allá de sus negativas no ha desacreditado la ocurrencia del accidente de tránsito. Mas aun, aduce que “las lesiones provocadas a la víctima en el accidente de tránsito en el que fue embestido, si bien graves no tienen la entidad suficiente para provocarle su muerte según el curso normal y ordinario de las cosas.” Indica también que lo esperable en ese contexto de análisis era la recuperación del paciente derivado a un hospital de mayor complejidad para el adecuado tratamiento de las fracturas padecidas.”

No otra conclusión puede arribarse de sus propias afirmaciones: que aunque no ha admitido haber dado causa al fallecimiento del Sr. MANTILLA, sí ha dado causa a las lesiones que determinaron su internación en el hospital. La ocurrencia de un accidente de tránsito ubica los acontecimientos en el campo de la responsabilidad objetiva (CCyCN, art. 1769, en concordancia de los arts. 1757 y 1722). Ello implica para los accionados que pretenden liberarse del deber resarcitorio, de la necesidad de acreditar la interrupción del nexo causal, por ejemplo por hecho de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, intervención de un tercero por el cual no haya obligación jurídica de responder, o bien disposición legal en contrario (art. 1722 CCyCN). Nada de eso ha sucedido. Por el contrario, existe admisión del accidente y de las lesiones, aunque no de la relación causal entre las lesiones y el resultado fatal para la víctima.

La obligación de responder por los daños que la víctima afirma injustamente haber padecido lleva necesariamente a focalizar el análisis en el elemento “causalidad”, concretamente determinar si las lesiones que experimentó el Sr. MANTILLA por el accidente de tránsito fueron la causa de su deceso.

La responsabilidad civil se fundamenta en la concurrencia de sus cuatro componentes que someramente se enumeran: antijuridicidad, daño, factor de atribución y relación de causalidad.

Los mismos han de conjugarse de modo armónico: a partir de un determinado acontecimiento que se afirma productor de un daño los operadores jurídicos han de evaluar I) si existe un nexo de causalidad adecuada entre hecho y daño; II) si la víctima del daño tenía o no, el deber jurídico de soportar ese menoscabo; y finalmente III) si el hecho puede ser atribuido por algún motivo a la persona que se indica como responsable (de acuerdo al CCyCN esa atribución puede resultar de carácter objetivo o subjetivo, arts. 1721).

- Como se dijo, en el caso bajo examen el factor de atribución es de carácter objetivo. No está en discusión que la víctima no tenía ningún deber jurídico de tolerar el daño que le generó el siniestro vial. En todo caso ese extremo era una carga procesal de la parte accionada, la cual no aportó prueba al respecto.-

De las constancias del expediente surge que la demandada sí ha reconocido la existencia de las lesiones, conforme sus dichos que fueron transcritos arriba. Al respecto no ha logrado demostrar la interrupción

del nexo de causalidad entre el siniestro vial y los menoscabos de la víctima conforme lo exige el art. 1722 CCyCN. Con lo detallado hasta aquí se concluye que su pretensión de eximirse, de no ser responsable civil en todo ni en parte, no es procedente. Pues cuanto menos, es "en parte" responsable.

El punto álgido de la controversia consiste en determinar si el resultado "muerte" puede ser imputado en la cuenta de los accionados, o si por el contrario el mismo obedece a un motivo totalmente distinto que ha interrumpido el nexo adecuado de causalidad entre el hecho y el resultado fatal.

Habrà de acudirse a las normas de los arts. 1726 y 1727 del CCyCN. El primero de ellos establece que son reparables las consecuencias dañosas que tienen un nexo adecuado de causalidad con el hecho productor de l daño, y que salvo disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencia "inmediatas", y las c onsecuencias "mediatas previsibles".- La segunda de las normas citadas señala que las consecuencias medi atas de un hecho son las que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, mien tras que las "mediatas" resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Culmina la n orma estableciendo que las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casual es". De la conjugaciòn de ambas normas emerge que se ha de responder por las "consecuencias inmediatas" y por las "consecuencias mediatas previsibles". Y no ha de responderse por las "consecuencias mediatas i mprevisibles" o sinònimamente "consecuencias casuales".

La parte demandada interpreta que el acontecimiento "distinto" que rompe el nexo adecuado de causalidad viene dado por la concurrencia de un virus existente dentro del nosocomio, el cual provocó una infección intrahospitalaria en el paciente accidentado (sepsis pulmonar), conforme surge de la historia clínica ag regada en la causa penal. Bien entonces, que de acuerdo a lo que comúnmente acontece de acuerdo al curso natural y ordinario de los sucesos, de las lesiones causadas por un accidente de tránsito no se derivan septicemias pulmonares. Se encuentra acreditado con las constancias del proceso penal que el virus que o casionó el deceso del Sr. MANTILLA existía dentro del hospital. Ha de considerarse por tanto que el resu ltado "muerte", si bien yuxtapuesto dentro del contexto, no resulta en cambio concatenado con el decurso de los sucesos de acuerdo al modo en el cual se venían desarrollando. A mayor fundamento habrá de notars e que el òrgano afectado por el virus no había sido previamente lesionado en el accidente. El foco de in fección no tuvo lugar en la cadera ni la fractura expuesta del Sr. MANTILLA, sino en sus pulmones.

En tales condiciones, ha de considerarse que el nexo causal entre el accidente y las lesiones fue interr umpido por un agente externo, que fue el que a la postre terminó ocasionando el deceso del accidentado. El deceso por infección intrahospitalaria del Sr. MANTILLA es una consecuencia mediata imprevisible o si nònimamente, "consecuencia casual", que como de expuso antes, no genera obligaciòn de responder.

Ha de resolverse entonces, que los accionados son responsables pero en modo parcial, por los daños cuyo resarcimiento reclama la parte actora. Así por cuanto concurrieron en el caso dos cursos causales difere ntes. La particularidad que ha complejizado el análisis viene dada por el hecho de que la actora no dema ndó a la totalidad de los responsables, y bien hace en dejar a salvo su derecho de reclamar contra el Es tado Neuquino por pertenecer el hospital al sistema de salud público de la provincia.

Establecido entonces que la demandada es responsable en forma parcial por los sucesos que aquí se relata n, se habrá de ingresar en la determinaciòn del monto del resarcimiento. Para ello no se perderà de vist

a el derecho a la reparación integral que en nuestro sistema jurídico tiene rango constitucional. Como se dijo al principio, la concurrencia del llamado nuevo paradigma del derecho constitucional, en ciernes a partir de la segunda mitad del Siglo XX, momento en el cual comenzó un sólido y feliz desarrollo hasta su consagración expresa en el derecho argentino con la reforma constitucional de 1994, obliga a todos los operadores jurídicos y protege a todos los habitantes de modo preferente. La reparación integral tiene raigambre constitucional en el art. 19 C.N., donde anida el principio clásico de “no dañar a otro”. En concurrencia de ello los arts. 15 y 17 C.N. que protegen el derecho de propiedad, el art. 21 incs. 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, y lo que manda el Preámbulo cuando establece la directriz de “afianzar la justicia”. Ello entre muchas otras normas. De conformidad con lo detallado, el art. 1740 CCyCN prescribe que la reparación del daño debe ser plena, consistiendo la misma en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Brevemente se aclara que la terminología del CCyCN en la norma citada emplea el término “plena” en lugar de “integral”. Consideramos que aun cuando muchísimo haya debatido la doctrina al respecto, ambos son sinónimos desde el punto de vista idiomático, como bien lo destacan Pizarro y Vallespinos. Personalmente se prefiere el término “reparación integral”, pero se trata de una cuestión anecdótica. Así por cuanto la sustancia del art. 1740 CCyCN no obstante su acápite, consagra el concepto que la doctrina entiende como reparación integral, entendiendo la misma como un resarcimiento justo que exima de todo daño, que no permita que el menoscabo subsista en medida alguna. Ello no se logra si algún daño queda sin reparar, o bien si el resarcimiento por la razón que fuese deviene en valores irrisorios o poco significativos en relación a la entidad del daño (así lo ha establecido la CSJN en diversos pronunciamientos: “Prov. De Santa Fe C/ Nicchi”; “Aquino c/ Cargo servicios industriales S.A.; Rodríguez Pereyra, Jorge, C/ Ejército Argentino”, entre otros). En definitiva, los pilares constitucionales son el principio “no dañar a otro” y la consideración de reparación integral como una reparación esencialmente justa, que no se limita a un sistema resarcitorio, sino que se proyecta desde la C.N. hacia todo el ordenamiento jurídico. La reparación integral no contiene una directiva específica dirigida al juzgador. El concepto sirve a modo de una brújula que le provee orientación general acerca de las reglas de juego que plantea el legislador. En el caso que aquí se resuelve bien es cierto que, como se dijo antes, no se pueden atribuir al demandado las “consecuencias casuales”, es decir, las mediatas imprevisibles. Sentado ello sería cierto entonces que mal puede hablarse de reparación “integral”, sino de “reparación plena”. Con todo y como se dijo, habremos de dejar de lado las cuestiones terminológicas que no hacen al fondo del asunto, orientando los esfuerzos a la determinación de una reparación o resarcimiento que sea fundamentalmente justo.

En razón de lo normado por los arts. 1745 y 1746 CCyCN se procederá al uso de fórmulas matemáticas para la determinación del monto del resarcimiento. Al respecto mucho también se ha debatido doctrinaria y jurisprudencialmente sobre su carácter obligatorio o no, y habiéndose propuesto muchas variables, cuál de todas corresponde seguir.

No se trata de un tema pacífico. Con todo, se expresa el criterio favorable a la aplicación de fórmulas de matemática financiera, pues siendo las mismas opinables y perfectibles, contribuyen de un modo notorio e indudable a la eliminación del arbitrio judicial y al logro de sentencias razonablemente fundadas, c

onforme lo que se explicó en un principio sobre el art. 3 CCyCN dentro del juego coordinado de esa norma con los principios constitucionales actualmente vigentes.

Lamentablemente la demanda no es todo lo clara que las circunstancias requieren, a los efectos de determinar los cálculos. No hay datos acerca del procedimiento que la actora llevó a cabo para arribar a la suma pretendida. Tampoco detalla montos acerca de gastos médicos, farmacéuticos y mortuorios. Del mismo modo, tampoco discrimina si en el caso pretende un monto por daños patrimoniales y otro diverso por daños extra patrimoniales (art. 1738 y 1741 CCyCN).

Resultará necesario entonces acudir a lo establecido por el art. 165 CPCC de la provincia en forma coordinada con el art. 163 inc. 6. Así por encontrarse legalmente comprobada la existencia de los prejuicios, aunque no resultare justificado su monto.

Se aplicarán las pautas principales de la denominada "FORMULA MENDEZ" (versión abreviada), que en interpretación de quien suscribe resulta de mayor precisión que la fórmula Vuotto. La versión abreviada tiene la ventaja de descartar cálculos matemáticos ya implícitos en una tabla de coeficientes y que por eso no deben reiterarse (Código Civil y Comercial explicado. Doctrina-Jurisprudencia. Tomo 6 (arts. 1708 a 1781): "RESPONSABILIDAD CIVIL", pág. 143, comentario de los Dres. RODOLFO GONZALEZ ZAVALA y FERNANDO ALFREDO SAGARNA. Obra colectiva. RICARDO LUIS LORENZETTI - FERNANDO ALFREDO SAGARNA, Directores Generales. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 1ª. Edición. 2020).-

Sobre el valor de la vida humana habrá de establecerse también que se trata de un tema extremadamente difícil de determinar y que tanto en doctrina como en fallos judiciales se ha debatido sin que hasta el momento pueda encontrarse una solución que sea admitida sin cuestionamientos. Asumido el deber de resolver, habrá de decirse que quien suscribe participa del criterio de que la vida humana no cuenta con un valor en sí misma es decir valor económico intrínseco sino en consideración a lo que produce o razonablemente puede producir, también aquí de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas. Aun cuando en el fuero interno ello sea arduo de comprender, ha de considerarse que esa respuesta es la que emerge del CCyCN. La CSJN también participa de este criterio: lo que se mide en signos económicos no es la vida que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora y productora de bienes (PIZARRO-VALLESPINOS, "TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL" TOMO I, pág. 707/708. 1ª. Ed. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni 2017).-

Se destaca que era carga procesal de la actora arrimar al proceso los datos que mínimamente pudieran aportar a la aplicación de la misma. Pero en ausencia de ellos y teniendo en cuenta que no se admite el "non liquet", debiendo los jueces fallar de acuerdo a las pautas de los arts. 1 a 3 del CCyCN, se habrá de tomar el sueldo básico (salario mínimo, vital y móvil) vigente en el país al día de la fecha, y asumiendo que el fallecido Sr. MANTILLA era una persona de mediana edad, en la mitad de sus cuarenta años.

Resultará necesario entonces acudir a lo establecido por el art. 165 CPCC de la provincia en forma coordinada con el art. 163 inc. 6. Así por encontrarse legalmente comprobada la existencia de los prejuicios, aunque no resultare justificado su monto.

Se aplicarán las pautas principales de la denominada "FORMULA MENDEZ" (versión abreviada), que en interpretación

retación de quien suscribe resulta de mayor precisión que la formula Vuotto. La versión abreviada tiene la ventaja de descartar cálculos matemáticos ya implícitos en una tabla de coeficientes y que por eso no deben reiterarse (Código Civil y Comercial explicado. Doctrina-Jurisprudencia. Tomo 6 (arts. 1708 a 1781): "RESPONSABILIDAD CIVIL", pág. 143, comentario de los Dres. RODOLFO GONZALEZ ZAVALA y FERNANDO ALFREDO SAGARNA. Obra colectiva. RICARDO LUIS LORENZETTI - FERNANDO ALFREDO SAGARNA, Directores Generales. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 1ª. Edición. 2020).-

Sobre el valor de la vida humana habrá de establecerse también que se trata de un tema extremadamente difícil de determinar y que tanto en doctrina como en fallos judiciales se ha debatido sin que hasta el momento pueda encontrarse una solución que sea admitida sin cuestionamientos. Asumido el deber de resolver, habrá de decirse que quien suscribe participa del criterio de que la vida humana no cuenta con un valor en sí misma es decir valor económico intrínseco sino en consideración a lo que produce o razonablemente puede producir, también aquí de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas. Aun cuando en el fuero interno ello sea arduo de comprender, ha de considerarse que esa respuesta es la que emerge del CCyCN. La CSJN también participa de este criterio: lo que se mide en signos económicos no es la vida que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora y productora de bienes (PIZARRO-VALLESPINOS, "TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL" TOMO I, pág. 707/708. 1ª. Ed. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni 2017).-

Se destaca que era carga procesal de la actora arrimar al proceso los datos que mínimamente pudieran aportar a la aplicación de la misma. Pero en ausencia de ellos y teniendo en cuenta que no se admite el "non liquet", debiendo los jueces fallar de acuerdo a las pautas de los arts. 1 a 3 del CCyCN, se habrá de tomar el sueldo básico (salario mínimo, vital y móvil) vigente en el país al día de la fecha, y asumiendo que el fallecido Sr. MANTILLA era una persona de mediana edad, en la mitad de sus cuarenta años.

Se asume entonces por el art. 165 CPCC que se trata de una persona de cuarenta y cinco (45) años de edad, con un salario de \$ 202.800. Se toma como edad el parámetro de setenta y cinco (75) años y un interés anual del seis por ciento (6%). Habrán de computarse trece salarios por año pues se incluye el sueldo anual complementario.

Del total que arroja el cálculo habrá de detraerse una porción que se estima en el treinta por ciento (30%), monto que se entiende que el Sr. MANTILLA puede haber destinado para sus gastos personales. El 70% restante habrá de constituir el monto de la indemnización de la actora. A ello habrá de sumarse el 20% del mismo para representar las actividades económicas valorables que realizaba o podía realizar la víctima en el cuidado y asistencia de su grupo familiar, como por ejemplo hacer trámites, ir al supermercado, pago de impuestos y boletas, etc.). De dicha suma habrá de detraerse el cincuenta por ciento (50%) en razón de lo expuesto anteriormente, en las consideraciones desarrolladas en cuanto a la interrupción del nexo causal.

Se establece entonces que los accionados serán condenados a pagar a la actora en concepto de daño patrimonial la suma de \$ 15.956.794,65.- La misma devengará una tasa de interés pura (sin componente inflacionario) del 8% anual desde el día del accidente del Sr. MANTILLA y hasta el día de la sentencia. Así resulta en tanto que hasta la fecha de la sentencia, el reclamo consistió en una "deuda de valor". Y desde el

día de la sentencia hasta la fecha de su efectivo pago se aplicará una tasa equivalente a dos veces y media la tasa activa que cobra el BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN para sus operaciones de descuento. En este caso se hace remisión a la tasa comercial, que cuenta con el componente inflacionario. Así por cuanto a partir de la sentencia la deuda de valor se torna en una deuda dineraria. Asimismo, la tasa resulta en conformidad con lo decidido en el fallo "LAFIT SANTIAGO C/ CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL DEL COMAHUE". A los efectos de mantener incólume el poder adquisitivo de la suma establecida, mas en tiempos de notoria inflación como la que afecta a la economía nacional actualmente, hecho de público conocimiento.

Por gastos médicos, farmaceuticos y funerarios, habrá de aplicarse la presunción que establece el art. 1745 CCyCN., reducidos en el cincuenta por ciento. Deberá la actora acreditarlos sumariamente.

POR LO EXPUESTO, RESUELVO:

I) Hacer lugar parcialmente a la demanda, de acuerdo a los fundamentos establecidos en los considerandos.

II) Regular parcialmente los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo: para el letrado de la actora en su carácter de patrocinante, la suma de \$ 1.276.543.- (20%, art. 7, 40% art. 10, ley 1594), en razón de su carácter de patrocinante. Con mas IVA en caso de corresponder.

III) Regular parcialmente los honorarios de los letrados de la parte demandada en el 70% de los regulados al letrado de la actora, en el 40%, pues tambien han actuado en carácter de patrocinantes.\$ 893.580.- (arts. 7, 10 y 11, ley 1594). Con mas alicuota de IVA, en caso de corresponder.

IV) Dejar constancia que el daño moral no ha sido reclamado, por eso no hay pronunciamiento al respecto.

V) Acreditados los gastos farmaceuticos, vuelvan los autos para regular los honorarios correspondientes.

FIRMA DE LA JUEZA/JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA/SECRETARIO

## POSTULANTE: MARCOS AGUSTIN RECUPERO

Zapala, 3 de Abril de 2024

CONSIDERANDO:

I. Hechos objeto de la presente causa.

La presente causa es iniciada por la Sra. Eulalia Crespo en razón del accidente de tránsito sufrido por quien fuera su esposo, Sr. Carlos Mantilla. Esa parte alega que el fallecimiento de quien fuera su cónyuge aconteció en razón de las lesiones graves que este padeció luego de dicho accidente cuya responsabilidad endilga a los demandados (uno por ser titular del vehículo y el otro como aseguradora).

En tal sentido, destaca que dicho fallecimiento se produjo fundamentalmente en razón de la colisión del vehículo que conducía el accionado, lo que adecuadamente significó el posterior fallecimiento del Sr. Mantilla. Por su parte, los demandados si bien niegan por imperativo procesal algunos de los extremos expuestos por el actor, sí dan cuenta del accidente de tránsito en cuestión. Ello más allá de desconocer el nexo causal adecuado entre el resultado dañoso y el hecho en cuestión.

Por ello, ante dichas consideraciones vertidas por la parte demandada, en primer lugar, corresponde destacar que no se encuentra desconocido la ocurrencia del accidente de tránsito y las circunstancias de su acaecimiento. Reitero que los demandados solo desconocieron el nexo causal entre dicho hecho y el resultado final que motiva el objeto del presente reclamo (fallecimiento del Sr. Mantilla).

En consecuencia, al no existir controversia respecto del accidente de tránsito que motiva el presente reclamo, corresponde ingresar en el análisis específico de la responsabilidad civil que la actora intenta endilgarles a los demandados.

II. Responsabilidad civil. Consideraciones Generales

Ahora bien, ante la pretensión expuesta por la accionante, cabe destacar que la presente demanda se funda en un reclamo por responsabilidad civil, motivo por el cual cabe recordar que en este tipo de pretensiones deben probarse los cuatro presupuestos propios de dicha responsabilidad:

- 1) Daño causado
- 2) Antijuridicidad
- 3) Relación causal adecuada
- 4) Factor de Atribución

Por ello, ante la necesaria acreditación de tales extremos, he de comenzar analizando cada uno de ellos por separado.

1.- Daño (art. 1737 del CCyC)

En primer lugar, he de ingresar en el examen del daño, ya que sin este primer presupuesto no cobran relevancia los restantes extremos necesarios para la procedencia de cualquier reclamo de daños y perjuicios. Así, se ha destacado que “sin daño no hay responsabilidad civil, pues no hay qué indemnizar (...) en la responsabilidad civil el daño es el motor o elemento primario e insoslayable de ella” (Marcelo López Mesa, “La responsabilidad civil. Sus presupuestos”, pág. 118, Ed. BdeF).

A esto cabe agregar que el Código Civil y Comercial determina que el daño es todo aquel menoscabo a un d

erecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico del reclamante (art. 1737 del CCyC). Y agrega que ese ese menoscabo (a los fines de poder ser indemnizado) debe significar un perjuicio directo o indirecto, cierto, actual o futuro pero subsistente y relevante (art. 1739 CCyC).

Por esto, se destaca que este es el presupuesto central o inicial al momento de examinar cualquier reclamo por responsabilidad civil, ya que sin menoscabo alguno no puede concederse reparación alguna a quien la pretende. La sola inexistencia de menoscabo alguno o de algunos de sus requisitos hacen improcedente cualquier reclamo por responsabilidad civil.

De tal modo, en lo que respecta específicamente al necesario daño que debe existir como requisito de la responsabilidad civil, he de destacar que éste se encuentra debidamente probado en esta causa. Ello porque, tal como alegó la actora, el fallecimiento del Sr. Carlos Mantilla se encuentra acreditado conforme el acta de defunción agregada a este expediente. A lo que se agrega que ni siquiera los demandados desconocieron ese desenlace fatal aducido por la accionante. Cabe señalar que, en su respuesta, dicha parte reconoció tanto las lesiones graves producto del infortunio como el fallecimiento del Sr. Mantilla, aspecto éste último que lo desvinculó causalmente del accidente en cuestión.

Por ello, ese daño específicamente alegado y acreditado por la accionante no solo permite ingresar en el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, sino que además permite delimitar la legitimación activa de la actora. Ello porque, de acuerdo a lo normado en el art. 1745 del CCyC, en caso de fallecimiento, pueden reclamar los respectivos daños derivados de ese hecho su cónyuge (entre otros). Por ello, al haberse probado con el acta de matrimonio que la Sra. Crespo resultaba ser cónyuge del Sr. Mantilla, entiendo que puede determinarse específicamente la legitimación activa de esa actora para iniciar el presente reclamo.

En consecuencia, este primer presupuesto debidamente probado en autos es suficiente no solo para habilitar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, sino que además delimita adecuadamente la legitimación activa de la Sra. Crespo (conforme lo normado en el art. 1745 del CCyC).

## 2.- Relación de causalidad (arts. 1726, 1727 y 1736 CCyC)

Determinada la existencia del fallecimiento alegado por la actora (daño), corresponde ingresar en lo que vendría a ser el presupuesto central que se discute en esta causa. Es justamente en este punto donde existe controversia entre lo alegado por la accionante y lo sostenido por los demandados en su contestación de demanda.

Así, por un lado, la accionante alega que el fallecimiento del Sr. Mantilla no se hubiera producido en caso de no haber sufrido esa persona el accidente de tránsito objeto de este trámite (colisión del vehículo de propiedad del Sr. Santander). Por su parte, los accionados negaron que se configure una relación causal adecuada entre ese infortunio de tránsito y el desenlace fatal de dicha persona.

Justamente, ante tal discordancia argumentativa es que puedo advertir el centro o hilo central de la cuestión a resolver en el presente caso: determinar la existencia de nexo causal adecuado entre el hecho dañoso y el fallecimiento del Sr. Mantilla.

Este examen, en segundo orden, se impone no solo en razón de ser el aspecto central que se discute en esta causa sino porque además “desde el punto de vista metodológico, después de analizar si existe un daño

causado, resulta conveniente tratar seguidamente el tema de la relación de causalidad. En efecto si el agente no resulta ser el autor del daño, sino que éste obedeció a otra causa distinta y autónoma (...) es obvio que ninguna trascendencia puede tener ya el establecer el grado de dolo o culpa con que pudo haber obrado tal agente que, a la postre, no fue el causante del perjuicio” (López Mesa, ob. citada, pág. 428).

A efectos de analizar este presupuesto, cabe recordar que el art. 1736 del CCyC, en principio, impone la carga de la prueba de este extremo en cabeza de la parte actora, aspecto que no impide desconocer que ese mismo precepto normativo también posibilita la prueba de una causa ajena a la parte que así lo alegue.

a) Ahora bien, a los fines de poder analizar este presupuesto de la responsabilidad civil, he de recordar que el CCyC adopta una de las distintas teorías sostenidas en el ámbito del derecho civil respecto de la causalidad. Nuestro ordenamiento concretamente sostiene la vigencia de la teoría de la causalidad adecuada. Así lo hace fundamentalmente en los arts. 1726 y 1727 del CCyC.

El primero de esos artículos hace hincapié en que solo deben repararse las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho dañoso, esto es aquellos daños que se produzcan de acuerdo al curso ordinario y normal de las cosas. Por ello, estos artículos determinan que solo se deben reparar las consecuencias inmediatas y las consecuencias mediatas previsibles, dejando afuera las consecuencias mediatas no previsibles (casuales).

De tal modo, a partir de esas normas, surge a simple vista que el Código Civil y Comercial de la Nación adopta una teoría de una causalidad adecuada, la cual supone un juicio de previsibilidad que permita realizar un análisis objetivo ex ante de la situación dañosa. Es decir, corresponde preguntarse si, al momento de la ocurrencia de la situación analizada, se podía esperar de manera previsible que el evento en cuestión causara los daños que se reclaman.

En pocas palabras, esta teoría implica determinar en cada caso en concreto si el evento catalogado como dañoso previsiblemente tenía entidad suficiente para ocasionar el menoscabo o los daños que se le imputan a esa situación que se analiza. Es un análisis objetivo que tiende a determinar si, en circunstancias corrientes, se produciría el resultado dañoso que se analiza

En esta línea de pensamiento, se ha indicado que “La causalidad adecuada exige que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normales aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presente como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido” (Marcelo López Mesa, “La responsabilidad civil. Sus presupuestos”, pág. 425, Ed. BdeF).

Por esto, se afirma que esta teoría de la relación causal adecuada no se identifica necesariamente con la causalidad material. Así, si bien es cierto que para determinar la causalidad adecuada (jurídica) resulta necesario la causalidad material, ésta última por sí sola resulta insuficiente para acreditar este presupuesto de la responsabilidad civil. Se exige además de esa materialidad causal un grado de previsibilidad e idoneidad entre la causa y ese resultado.

Tampoco puede identificarse la causalidad adecuada con la condición necesaria para el acontecimiento de un resultado dañoso. La sola existencia de una situación como condición necesaria para la ocurrencia de cualquier resultado dañoso (en este caso el fallecimiento del Sr. Mantilla) no puede significar la configuración de esta necesaria causalidad jurídica.

Justamente esta última es la situación que entiendo se configura en el presente caso (el accidente como condición y no como causa adecuada), aspecto que queda demostrado del mismo relato de los hechos realizado por la actora. Ello porque esa misma parte fue quien señaló que la consecuencia inmediata del accidente de tránsito fue la fractura de su cadera y la fractura expuesta de tibia y peroné. A lo que se agrega que esa misma parte también indicó que, luego de la operación por la fractura expuesta y mientras se recuperaba, su esposo falleció a consecuencia de un virus hospitalario.

De tal modo, la misma actora relató que la causa directa del fallecimiento de quien fuera su cónyuge se vinculó con una infección hospitalaria.

b) Sin perjuicio de esta primera apreciación, advierto que, más allá de ese reconocimiento de la causa concreta del fallecimiento del Sr. Mantilla (virus hospitalario), la actora intenta endilgarle responsabilidad a los demandados bajo el argumento de que esa muerte se configuró porque el accidente en cuestión significó poner al Sr. Mantilla en esa situación hospitalaria que derivó en la mencionada infección.

En pocas palabras, la accionante intenta justificar el nexo causal de la responsabilidad de los demandados en la circunstancia de simplemente haber generado esa condición por el accidente de tránsito, esto es la internación de su cónyuge.

Sin embargo, considero que ese extremo en el cual la actora funda su reclamo se erige como una condición previa y necesaria del evento fatal pero no como una causa adecuada en los términos de los arts. 1726 y 1727 del CCyC. Sin lugar a dudas, si se tienen en cuenta las implicancias previamente desarrolladas respecto de la correcta aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, ese argumento de la accionante no puede ser aceptado.

Es que, si se hiciera lugar a estos argumentos vertidos por la actora, se estaría autorizando la aplicación de la “teoría de la causalidad virtual” (o “daños en cascada”), interpretación que no tiene sustento normativo alguno en nuestro ordenamiento civil. Cabe recordar que esa tesis “es una causalidad conjetural, dado que no se relaciona según un nexo racional o lógico regular con un efecto, sino que es una causalidad forzada a partir de un pensamiento voluntarista, normalmente inspirado por valores que van más allá de lo lógico y lo jurídico...” (Marcelo López Mesa, ob. citada, pág. 473).

Por ello, considero que, en este caso, no puede fijarse un nexo causal adecuado entre el accidente de tránsito (primer evento dañoso) con el resultado final en el que se funda la pretensión indemnizatoria de la actora, esto es la muerte de su cónyuge. Adoptar una solución de tal característica colisionaría directamente con lo normado en los arts. 1726 y 1727 del CCyC.

He de remarcar que el intento mismo de aplicar esta teoría de la causalidad virtual (ajena a nuestro ordenamiento) se ve reflejada en la misma exposición realizada por la actora. En tal sentido, esa parte señaló que “si el accidente no se hubiera producido, su esposo no habría ingresado al hospital y, por ende, no hubiera muerto, a causa de la infección hospitalaria”. Ello demuestra una suerte de “causalidad salta

rina”, que busca evadir el aspecto o causa central que ocasionó el fallecimiento del Sr. Mantilla, esto es la infección hospitalaria.

La actora, en su afán de hacer hincapié en la necesaria causalidad que debe existir en la responsabilidad civil, omitió en ese pasaje hacer mención a la verdadera causa de la muerte de su esposo, la infección hospitalaria. Ello independientemente de la condición primigenia que llevó al Sr. Mantilla a estar en ese nosocomio.

El mismo relato de los hechos realizado por la accionante permitiría ubicar el resultado final dentro del concepto de consecuencia mediata no previsible (en los términos del art. 1727 del CCyC), encuadramiento que implica desconocer la existencia de un nexo causal adecuado, ya que ese tipo de consecuencias no debe ser indemnizada. Lo normal y previsible, según el curso ordinario y natural de la situación aquí examinada, hubiera sido que el accionante se recuperara de esa primera operación, sin complicaciones, y que luego se realizara la segunda cirugía.

Los extremos fácticos aquí analizados hacían previsible ese desenlace no fatal ya que el curso ordinario mismo de la situación lo demuestra: luego del accidente el Sr. Matilla sufrió las fracturas mencionadas y debió ser hospitalizado, situación que podría haberle generado algún grado de incapacidad. Pero en ese punto se cortan las consecuencias inmediatas y las mediatas preVISIBLES que el accidente pudo ocasionar. Mal podría pensarse en este caso que un infortunio de tránsito como el aquí analizado podía significar el fallecimiento de la víctima. Máxime si se tiene en cuenta el tipo de lesiones que este padeció como consecuencia de ese accidente de tránsito, lesiones que mal podían hacer prever el fallecimiento del esposo de la actora.

En pocas palabras, entiendo que el evento que aquí se analiza carece de causalidad adecuada suficiente con el hecho dañoso que fuera reconocido por ambas partes procesales. La única causa adecuada con entidad suficiente y con un grado de previsibilidad razonable para causarle la muerte al accionante no fue otro que la infección hospitalaria. De no haberse producida esa situación, el desenlace fatal (sin lugar a dudas) no hubiera acontecido.

En consecuencia, entiendo que el daño que la actora reclama en este trámite no tiene un nexo causal adecuado con el accidente de tránsito en cuestión.

c) La solución expuesta hasta este punto también me permite desestimar el planteo “subsidiario” realizado por la accionante respecto de una responsabilidad cocausal de los demandados respecto del fallecimiento del actor. Ello porque, reitero, la sola existencia de una condición necesaria (accidente que colocó al actor en situación hospitalaria donde contrajo el virus) resulta insuficiente para endilgarle a los demandados algún grado de responsabilidad.

Destaco que la causalidad adecuada se aplica tanto a la atribución total de responsabilidad de los accionados como a cualquier contribución parcial en el evento dañoso.

En este punto, cabe recordar que no es lo mismo cocausalidad (o causalidad concurrente) que condición necesaria (conditio sine qua non). Esta última (que es la que se presenta en este caso) implica reconocer que una situación específica fue una conditio previa y necesaria en el resultado dañoso que se reclama, pero no por ello significa reconocer relación causal alguna con el menoscabo analizado. Justamente eso l

a diferencia de la cocausalidad ya que ésta sí debe implicar, por lo menos, algún grado de causalidad adecuada con el hecho dañoso.

Por ello, se afirma que “debe distinguirse, causa que es el antecedente, que, según el curso normal y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado de condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado” (Marcelo López Mesa, ob. Citada, pág. 438).

Así, en este caso, no puede considerarse el accidente y siguiente hospitalización del Sr. Mantilla (simple antecedente o condición previa) ni siquiera como una cocausa adecuada de su posterior fallecimiento. Ello porque dicha situación impedía prever ni siquiera de manera mediata el resultado dañoso que aquí se examina (art. 1727 del CCyC).

En pocas palabras, el accidente de tránsito solo puede ser catalogado como una condición o antecedente, por haber significado que el cónyuge de la actora se encontrara en el hospital donde se produjo la infección; situación que no resulta relevante en el análisis de la causalidad adecuada vigente en nuestro ordenamiento civil.

En definitiva, reitero que, de acuerdo al acontecer normal de los hechos relatados por la misma actora, el evento dañoso no tenía entidad suficiente como para producir el resultado fatal final (ni siquiera de manera cocausal). Ese lamentable desenlace fue generado única y exclusivamente por la infección hospitalaria, aspecto que se erige como causa fundamental y única.

En consecuencia, entiendo que tampoco puede endilgársele a los demandados ese porcentaje de 50% de responsabilidad, tal como fuera peticionado por la actora de manera subsidiaria.

c) En definitiva, considero que en el presente caso no se ha probado el nexo causal adecuado que debe existir entre el accidente de tránsito objeto del presente reclamo y el daño concreto alegado por la actora, esto es el fallecimiento de quien en vida fuera su cónyuge.

La solución expuesta respecto de este requisito de la responsabilidad civil, esto es la ausencia de nexo causal, me lleva al convencimiento de que corresponde rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Crespo. Ello, por consiguiente, me exime de analizar los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, ya que la sola ausencia de cualquiera de los cuatro requisitos hace improcedente el reclamo analizado.

### III. Costas y Honorarios

Las costas del presente trámite procesal deben ser impuestas a la actora perdedora, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

Por su parte, corresponde diferir la regulación de honorarios para el momento de contarse con base regulatoria específica a tales fines (conforme lo normado en el segundo párrafo del art. 20 de la Ley 1.594).

IV. En definitiva, de acuerdo a todo lo expuesto,

FALLO: 1) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Crespo contra los demandados Juan Carlos Santander y “Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros”, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos. 2) Imponer las costas del presente trámite procesal a la parte actora perdedora (art. 68 del CPCC). 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento de contarse con base regulatoria a firme a tales fines (art. 20 Ley 1.594). 4) Regístrese digitalmente y notifíquese electrónicamente a l

as partes.

## **POSTULANTE: LUIS EMILIO DUCOIN**

Autos para sentencia:

Que atento a las pruebas ofrecidas por las partes, recabada de conformidad y consonancia con el ordenamiento jurídico. A fin poder analizar el caso en cuestión a fin de lograr una justa resolución del conflicto. Es por ello:

- Que conforme fs. 6/21 del presente expediente, fue solicitado se conceda el beneficio de litigar sin gastos provisoriamente. Solicitud a fin de interponer demanda por daños y perjuicios, conforme consta en fojas fs 26. Petitorio que carece de coherencia lógica la utilización de dicha medida. Ya que no guarda correlación con el propósito para el cual sean instrumentado. Aclaración, ya que no es lo mismo un proceso sumarísimo, donde la relación a priori en pos de buscar la solución .....“como la aclaración que, al momento de presentar, es de manera conjunta ..... demanda y beneficio; y no por separado . Ya que no es lo mismo un procedimiento ordinario (es decir de conocimiento) a un procedimiento sumario” .....

- Que se pretende acreditar la materialidad de un hecho, lo cual hay que investigar. Y según los hechos descriptos por la parte y en consonancia a la normativa vigente regulada por el código civil y comercial art 1721 (factores de atribución) ; 1722, 1723, 1724, y 1725 valoración de la conducta 1726.

Por tal motivo, resuelvo se rechace el planteo, atento a la ley 912 nulidades, incompetencia de la materia a d

## POSTULANTE: CINTIA MARIA DEL VALLE CARDOSO ZELADA

Sentencia en autos Crespo Eulalia c. Santander Juan Carlos, Transporte N. P. Alonso SRL y otro s. daños y perjuicios”

En la ciudad de Zapala, 3 de Abril año 2024.-

I.- Antecedentes procesales:

II.-Fallo:

De lo hasta aquí expuesto, se sigue que la Sra. Eulalia Crespo, en adelante, EC- reclama una reparación integral por el fallecimiento de quien fuese en vida su esposo, sr. CM, por haber creado con el accidente y las condiciones para que la infección hospitalaria se produjera. En subsidio, solicita se condene a los demandados, por haber concurrido causalmente con su accionar en un 50% respecto de la muerte de la víctima, quedando el restante porcentaje debido a la explicitada concausa sobreviniente consistente en la infección intrahospitalaria con fatal desenlace.

Adentrándome a la presente controversia y cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil y a fin que esta sea endilgada a una persona el deber de resarcir el daño, resulta imprescindible la existencia de una relación de causalidad que una el daño en los términos del art. 1726 CCC a los hechos imputados al eventual responsable y/o eventuales responsables.-

De ahí que el art. 1747 CCC prescribe: ...” toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas”.-

Advierto que el elemento del nexo causal, consistente en un juicio de probabilidad calificada, amerita valorar las condiciones presentes al momento del accidente y posterior deceso.-

En ese orden de ideas y trabada la Litis, las partes me colocan en el tema de la concausación ante la coexistencia de 2 o más condiciones con aptitud de generar un único y fatídico efecto jurídico, esto es la muerte del sr. Carlos Mansilla -en adelante CM.-

Situada en el ámbito de la causalidad, nuestro ordenamiento jurídico prevé y a los efectos de eximir de responsabilidad a la persona responsable, la fractura del nexo causal a través del hecho de la víctima, de terceros, o el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor.-

No paso inadvertida la circunstancia que el sr. CM fue colisionado por un vehículo de transporte público de pasajeros -interno 37 de la línea 172- que le provocó serias heridas en el momento que “se apuró a cruzar la Av. Argentina, ante el cambio de semáforo, tratando de trasponerla cuando se puso en verde”... Es decir que CM se lanzó sobre la senda peatonal cuando el semáforo de la Av. Argentina señalizaba con la l

uz amarilla un claro signo de advertencia y habiéndola menospreciado, CM decidió trasponer la senda peatonal cuando el semáforo mutó al color rojo.-

Con ello, existe un claro aporte causal de la víctima en la producción del primer resultado consistente en las heridas y fracturas de cadera, tibia y peroné detalladas en la pericia médica de la pàg. XXX, la que viene firme y consentida por las partes.-

Tal tesitura fue también sostenida por la codemandada aseguradora, sin que otro elemento probatorio pueda revertir la clara intervención del sr. CM en la causación del accidente de tránsito denunciado y reconocido por la compañía aseguradora.-

Debo rememorar que nuestro Código Civil y Comercial se asienta sobre el sistema de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de las cosas es idóneo para producir el resultado, conforme ello a la experiencia de la vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de esos resultados configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman causa...noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre “imputatio facti” e “imputatio iuris” (confr. Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea 1984, pàg. 7/14).-

Dicho ello, corresponde efectuar el juicio de adecuación causal a fin de confirmar si el factor considerado posee la entidad suficiente para producir el evento dañoso -muerte.-

Del desarrollo causal, no puedo soslayar que el Sr. CM pudo evitar el impacto del colectivo de haber puesto la debida atención y cuidado al momento de cruzar la Av. Argentina. De manera que el sr. CM intervino directamente y con ello se expuso a una situación de riesgo, colaborando en la causación de la colisión, que le generase múltiples fracturas y sin riesgo de vida.-

Confirma lo anterior lo dictaminado por el experto médico -ver pericia agregada en pàg. XXX-; quien informa “que si bien el accidente de tránsito en el que el sr. Carlos Mansilla fue embestido, si bien graves, no tenían la entidad suficiente para provocarle su muerte según el curso normal y ordinario de las cosas”.-

Así, lo esperable en ese contexto era la recuperación del Sr. CM del accidente de tránsito “para luego ser derivado a un hospital de mayor complejidad para el adecuado tratamiento de las múltiples fracturas padecidas pero que no estaba en riesgo su vida”...-ver pàrr.xx De la pericia-

De ello se sigue, que el sr. CM recibió las atenciones pertinentes, fue intervenido quirúrgicamente de la fractura expuesta, con un buen pronóstico y quedó a la espera de una segunda intervención una vez que estuviese recuperado de la primera. Aunque en el ínterin, el sr. CM contrajo un virus hospitalario el que provocó una sepsis a foco pulmonar por NAV a bacilos gram negativos e injuria pulmonar ocasionando su deceso, según surge del legajo penal agregado a autos.-

No obstante la existencia del daño -muerte- ; la antijuridicidad y conexidad causal son presupuestos inexcusables para habilitar la responsabilidad civil, lo cual supone necesariamente la fehaciente acreditación, por cuenta de quien pretende la reparación el perjuicio, de que el daño no es sino la previsible consecuencia del acto mismo que ha denunciado, ya que en el sistema de la causalidad adecuada, la relación causal se establece por la normalidad del efecto con relación a aquél -C. 1ª Civ. y Com. San Nicolás, 16.1.12.2003).-

Así, la relación de causalidad es consustancial a la responsabilidad y se encuentra necesariamente vinculada a la imputación que corresponderá al autor de las consecuencias dañosas.-

Y a fin de establecer la existencia de un nexo entre un hecho u omisión y un efecto dañoso, debe establecerse lo que se ha denominado una "causalidad adecuada", con el fin de determinar cuál será la condición relevante que habrá de elevarse a la categoría de causa.-

Así, una acción será adecuada para producir un resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. Pero previsible objetivamente lo es casi todo. Por eso la teoría de la causación adecuada recurre a otro criterio limitador de la causalidad, el de la diligencia debida, ya que si la acción se realiza con la diligencia debida son, por consiguiente, los dos criterios selectivos que sirven para precisar cuándo una acción es adecuada para producir un resultado. Pero con esos criterios se está ya abandonando el ámbito ontológico de la causalidad, para convertir el problema en normativo (C.Apels. Trelew, Sala A. 26.03.2009).-

En ese contexto, destaco que no cualquier condición será causa adecuada sino aquella sobre la que sea posible predicar la probabilidad del efecto jurídico receptado en nuestro ordenamiento jurídico.-

Cabe preguntarme si el accidente de tránsito acontecido bajo las circunstancias de persona, tiempo, lugar detallados, pueden ser considerados como "causa", es decir como aquella condición calificada por el ordenamiento que según el curso normal y ordinario de las cosas es inidónea para producir el resultado dañoso muerte.-

La respuesta negativa se impone; pues no todas las condiciones operan con la misma intensidad, sino que cada una posee una eficacia distinta y por ello solo cabe calificar de causa adecuada a la más eficaz para producir el efecto lamentado -muerte de CM.-

Va de suyo que el accidente se produjo con intervención displicente de la víctima, siendo las múltiples fracturas, la consecuencia de su obrar y no por la intervención del colectivo -cosa riesgosa- o la conducción imprudente del conductor y demandado sr. Juan Carlos Santander.-

En el cuadro expuesto, la inexistencia de la relación causal impide una condena a resarcir.-

No obstante, debo adentrarme al tratamiento de la concausación, entendida como “una causa que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño . Se trata de una pluralidad de hechos causales. Es clásico caracterizar como tipos de concausa: 1.-Las concausas preexistentes, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente (un sujeto que sufre de osteoporosis es golpeado por otro y sufre una fractura grave que el golpe por sí mismo no debía producir). 2.- Las concausas concomitantes, es decir la presencia de dos causas que actúan al mismo tiempo (un sujeto que, como en el caso anterior, es golpeado por otro y al caer se dispara el arma que lleva en la cintura, haciéndolo de gravedad). Y 3.- las concausas sobrevinientes, es decir causas nuevas posteriores al hecho que desencadena el resultado (un sujeto que lesionado, es intervenido quirúrgicamente y que por alergia de sarrolla durante la operación un shock anafiláctico a un antibiótico y muere).-Zannoni, Eduardo A., Concausación de daños (Una visión panorámica)”.-

En ese orden de ideas, la concausación supone la intervención concurrente y causalmente relevante de 2 o más agentes que intervienen y coadyuvan a la generación del daño.-

La particularidad del instituto se vislumbra en la imposibilidad en aplicar el juicio de probabilidad propio de la causa adecuada, pues la presencia de la concausalidad indica la existencia de un “aporte causal” que suma y/o introduce en la causa adecuada..-

En el caso bajo análisis, quedó probado y por propio reconocimiento de la Sra. EC que, el sr. CM “ se apresuró a cruzar la Av. Argentina, ante el cambio de semáforo, tratando de trasponerla, cuando se puso en verde”; lo que configura en una grave violación a las reglas de tránsito, lo que se traduce en la práctica, en la exigencia de una culpa grave del peatón conforme art. 64 in fine de la ley nacional de tránsito.-

Así las cosas, CM contribuyó y/o tuvo incidencia en la producción del siniestro vial, por lo que considero configurado la concausación del hecho lo que acontece cuando “el propio damnificado haya contribuido causalmente a la producción del daño que sufre: el peatón que cruza la calle con el semáforo en rojo... existe un aporte causal de la víctima que o bien destruye la relación causal entre el hecho del siniestro como responsable y el daño - con lo que exime aquél de responsabilidad- lo que justifica la reducción de la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado” -Código Civil y Come

rcial Comentado, Tomo VIII, pág. 430, Ed. Rubinzal Culzoni.-

Sentado ello, en cuanto a que CM contribuyó causalmente a la producción del siniestro vial, entiendo con figurado el supuesto del hecho de la víctima del art. 1729 CCC, tal como fuese advertido en párrafos iniciales, al sostener que CM aportó a la generación del daño.-

Tampoco paso por alto que en el nuevo diseño normativo, la valoración de la culpa de la víctima conforme art. 1729 CCC es indiferente, pues a los fines de interrumpir total o parcialmente el nexo causal result a suficiente el simple hecho del damnificado.

Rememoro que, CM bajó a la senda peatonal cuando el semáforo había cambiado a amarillo e intentó trasponerla cuando la señal de tránsito mudó su color a rojo. La previsión de cualquier ciudadano a pie hubiese sido detenerse y tomar el recaudo de una espera segura y no lanzarse a cruzar una arteria principal de la ciudad de Neuquén, con un tránsito asiduo y constante.-

En el marco expuesto, no cabe dudas que fue CM quien se colocó en una situación de riesgo, debiendo asumir las consecuencias de su conducta temeraria y sin posibilidad alguna de enrostrar responsabilidad al conductor, empresa y compañía aseguradora.-

Así las cosas y, ante la fractura del nexo causal, la responsabilidad deberá ser excluida; ello sin perjuicio de la reserva formulada por la viuda en accionar contra la provincia del Neuquén por el daño causado en el hospital Castro Rendón.-

III.-Del beneficio de litigar sin gastos:

Habida cuenta que la Sra. Eulalia Crespo, cumplimentó los requisitos prescripto en el capítulo VI del CC PN, corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 82 CCPN.-

IV.- Costas:

No veo motivo alguno para apartarme del principio rector de la derrota prescripto en art. 68 CCCN, es que impondré las costas a la parte actora. -

V.-Decido:

a) Rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Eulalia Crespo entablada contra del Sr. Walter Ceballos, Transporte N. P. Alonso SRL y a la aseguradora Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros. -

b) Declarar abstracta el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la compañía aseguradora. -

c) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ...-

d) Notificar electrónicamente e incorporar al sistema informático. -

Firma

## POSTULANTE: DANIEL HUGO GONZALEZ

Que viene la Sra. Crespo reclamando las indemnizaciones que, dice le corresponden por el fallecimiento de su esposo el Sr. Carlos Mantilla, en virtud del accidente de tránsito que se produjo sobre la Avenida Argentina, en la ciudad de Neuquén, cuando este último intento cruzarla en el cambio de luz del semáforo, lo que le provocó la quebradura de su cadera, y fractura expuesta de tibia y peroné que más tarde, fueron operadas en el Hospital Carlos Rendón, donde se recuperaba de la primera para luego afrontar la segunda intervención. En ese lapso de manera posterior y producto de una infección hospitalaria Mantilla dejó de existir.

En primer lugar, difieren las partes, ya que la Aseguradora "Protección Mutua de Seguros de transporte Público de Pasajeros" quien asumió también la representación del asegurado el señor Santander, sostiene que no le corresponde pagar ninguna indemnización, con fundamento en que las heridas sufridas por el accidentado, si bien graves, no resultaron de entidad suficiente para interrumpir la vida de Mantilla.

He de señalar que la suerte de este reclamo finca en la relación casual, (Art. 1726 del CCC) uno de los cuatro presupuestos tradicionales de la reparación del sistema de responsabilidad, que para que proceda; debe configurarse primero el daño (Art. 1737 del CCC), como la existencia de un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro cierto y subsistente; cuya acción u omisión configura el segundo presupuesto como es el de la antijuricidad (Art. 1717 del CCC) si el accionar del accionado no está justificado; y finalmente para responder a la pregunta de quién afrontara el pago de esa indemnización, el sindicado debe estar circunscripto en alguno de los factores de atribución del hecho dañoso, pudiendo ser estos tanto objetivos, o subjetivos como son la culpa y el dolo; y en ausencia de ellos, el factor de atribución resulta ser la culpa.(Art. 1721 del CCC).

La relación causal es uno de los elementos primordiales de la responsabilidad civil, y puede definirse como el nexo causal material que debe existir entre el hecho dañoso, en este caso el accidente de tránsito que sufrió el esposo de la actora, y el daño que sobrevino como fue la muerte. Debo señalar sin eufemismos que se trata de un enlace material o físico entre un hecho antecedente y un resultado. En este punto debemos remarcar que la teoría de la relación causal, además cumple una doble función. En primer lugar, permite determinar al responsable que hará frente a la indemnización de un determinado daño y a su vez cual es la extensión del resarcimiento, es decir cuáles serán las consecuencias que deben ser resarcidas.

Dicho de otra manera, que este elemento, uno de las cuatro que conformaron tradicionalmente la doctrina sobre la responsabilidad civil, permite vincular, por un lado, el hecho ilícito con un determinado resultado, que consiste en la lesión o afectación de cierto bien y, por el otro, determina un enlace entre este segundo elemento y las consecuencias que de él se derivan, que son en definitiva el objeto de la reparación.

El legislador, en el artículo 1726 de CCC ha tomado partido por la postulación que propone la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, que ante otras opciones, se inclinó por la de causalidad adecuada. Que conforme esta postura, no todas las condiciones de un resultado son equivalentes, sino solo aquellas que

ue, según el curso natural y ordinario de las cosas, resulta idóneo para producir el resultado. Se elabora partiendo de un juicio de probabilidad, es decir, si tal acción u omisión del presunto responsable resultaba idónea para producir, regular o normalmente un resultado.

Debo remarcar que no basta con que, entre ambos extremos, es decir el hecho y el resultado medie una relación causal desde un punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho.

La norma es útil además para establecer la extensión del resarcimiento ya que salvo que exista una disposición legal contraria, la indemnización del daño debe comprender las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, las primeras son aquellas que surgen, directamente, como consecuencias del acto mismo, sin que medie entre el hecho y la consecuencia un hecho distinto.

Si bien es cierto que la norma se refiere a las que acostumbran a suceder conforme el curso natural de las cosas (Art. 1727 del CCC), pero esta última es una característica tanto de las consecuencias inmediatas como de las mediatas, que guardan relación de causalidad con el hecho ilícito.

Que las consecuencias mediatas, por su parte, son aquellas que resultan solamente de conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, que por conducto del art. 1727 del Código Civil y Comercial, no pueden preverse por tanto son las llamadas "consecuencias causales", respecto de las cuales no hay relación de causalidad adecuada, pues entre el hecho originario y el daño se interponen otros u otros hechos que no son previsibles, de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos, por tanto, no son reembolsables.

Que, de las pruebas colectadas en autos, surge sin hesitación que Mantilla, luego de sufrir el accidente sobre la senda peatonal toleró la fractura de su cadera, y la cisura de su tibia y peroné, y que mientras se recuperaba de la primera operación y antes de ser sometido a la segunda intervención quirúrgica, falleció como consecuencia de un virus hospitalario que no se sabe cómo ingresó a su organismo.

Con ello probado debo señalar que, el art. 1734 del Código Civil y Comercial establece que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega, que por parte del actor no ha logrado mantener incólume la relación causal entre el hecho dañoso y el daño ocasionado ya que no ha quedado demostrado en este litigio que exista un enlace material o físico entre el hecho que se produjo sobre la avenida Argentina, más precisamente sobre la senda peatonal y el desenlace fatal que sufrió el peatón cuando - con antelación - se había apresurado a cruzar antes que cambiara el color de la luz del semáforo.

Que debemos señalar que la carga de la prueba tiene dos funciones primordiales, en primer lugar, es una regla del juicio para el juez, pues le indica cómo debe fallar ante la inexistencia o insuficiencia de la prueba sobre determinados derechos litigiosos. Resulta también una pauta de actividad para las partes, pues le señala cuál de ellas asume el riesgo de la falta de producción de la prueba sobre determinados hechos que están a su cargo, para evitar las consecuencias perjudiciales que deriva de su falta de acreditación.

Con ello se pone en cabeza del demandante la prueba del factor de atribución que es un elemento valorativo, por lo que, a decir en verdad la labor probatoria debe recaer sobre las circunstancias fácticas conducentes que me permiten elaborar un juicio para justificar el decisorio, por lo que resulta útil advertir

r que el art. 1734 del Código Civil y Comercial, se refiere a la prueba de la ruptura de nexo causal, es decir, del hecho de la víctima, de un tercero, o del caso fortuito.

En este juicio ha quedado demostrado aún con la pretensión subsidiaria del actor al realizar una inexistencia y reserva del derecho respecto a otro supuesto dañador en la responsabilidad de la pretensión reclamada, aduciendo que se trata de una concausa, confundiéndola con una co causa - en su tesis - que se emparenta con una obligación concurrente al solicitar secundariamente la mitad de la indemnización; por lo que tengo para mí por colegido que se ha producido un eximente de responsabilidad al configurarse el hecho de un tercero.

Que encuentro acreditado que la muerte del señor Mantilla, no se encuentra vinculada materialmente con el hecho dañoso que se produjo en la Avenida Argentina, ya que el actor no logró demostrar, con las pruebas colectadas en este expediente, que existe un nexo de causalidad adecuada, entre esa circunstancia, y el desenlace fatal que sufrió el esposo de la actora, por lo que no ha logrado vencer el requerimiento normativo que exige para dar cabida a la indemnización que las consecuencias sean inmediatas, o las medidas previsibles.

Por lo que considero que estamos frente al hecho de un tercero, que por conducto del artículo 1731 del Código Civil y Comercial, que consagra este instituto de manera genérica, para cualquier supuesto de responsabilidad, se trata del caso en que, en el curso causal, interviene el hecho de un tercero que determina, normalmente, el daño que otro experimenta, lo que exime al demandado, por la ruptura del nexo causal.

En este precepto debe configurarse con el hecho de un tercero extraño, no dependiente o subordinado del sindicado como responsable en este caso el demandado, ya que aquel tercero con su intervención provocó el daño, en forma exclusiva o excluyente, en este caso el nuevo código es irrefutable al establecer que el hecho del tercero únicamente libera de responsabilidad si reúne los caracteres del caso fortuito, es decir, si se trata de un hecho imprevisible o inevitable para el demandado y que además es exterior, como es el caso, en este litigio, tanto para el señor Juan Carlos Santander, como la aseguradora "Protección mutual de seguros de transporte público de pasajeros".

Encuentro justificación en este aserto, ya que para que quede comprometida una obligación a cargo de un agente, se requiere que éste haya violado previamente un deber jurídico que se hallaba a su cargo, sin mandato legal incumplido no existe obligación, pues la supuesta obligación carecería de causa, de tal modo que indicar que norma jurídica impone el pago a que se condenara al accionado resulta de validez de la sentencia de grado.

Que debo ayudarme con la doctrina para señalar que para "hacer a un tercero responsable por la pérdida o lesión de un bien jurídico ajeno, se requiere algún fundamento de imputación y no solo el sufrimiento de un mal. No todos los infortunios son accidentes por los que debe responder alguien.

Todo ello me convence que al no encontrarse configurados los presupuestos de la responsabilidad por daño, que el Código Civil y Comercial ha reconocido que son los cuatro tradicionales que la doctrina había señalado, esto es el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución, y el nexo de causalidad adecuada, al faltar uno de estos elementos en el hecho dañoso que pretende enrostrarse a los demandados, encuen

tro acreditado que se debe rechazar la demanda.

En cuanto a las costas, las mismas serán impuestas a la actora vencida, en atención al principio objetivo de la derrota (Art. 00, Ley 233k2).

Los honorarios de los profesionales actuantes en atención a la calidad, eficacia y extensión de sus tareas, etapas cumplidas, y ejercicio de la procuración, los regulo en los siguientes porcentajes que serán aplicados sobre el monto que arroje el proceso en la etapa de liquidación; para el Dr. Walter Ceballos en el 8%, con más el 40% por el plus procuratorio; para los Dres. Diego Luna y José Enríquez, en conjunto en el 13% más el 40 por el plus procuratorio; para el Perito Medico, en el 4%. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales (Art. 5,6,7,8,9,9 de la Ley 23kks). Así lo declaro.

Por lo anteriormente considerado, en definitiva, FALLO:

- 1) RECHAZANDO en todos sus términos la demanda entablada por la Sra. Eulalia Crespo, contra Juan Carlos Santander, y contra “Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros”.
- 2) IMPONIENDO LAS COSTAS a la actora vencida, regulando los honorarios de los profesionales actuantes en los siguientes porcentajes que serán aplicados sobre el monto reclamado por la actora: para el Dr. Walter Ceballos en el 8%, con más el 40% por el plus procuratorio; para los Dres. Diego Luna y José Enríquez, en conjunto en el 13% más el 40 por el plus procuratorio; para el Perito Medico, en el 4%. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales (Art. 5,6,7,8,9,9 de la Ley 23kks).
- 3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y FIRME, siga según su estado.

Registrada bajo el N° 1/2024. DEF. CONSTE.